

BORRADOR DEL REAL DECRETO XX/2014, DE XX DE XXXXX, POR EL QUE SE DESARROLLA EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA ESCALA DE FUNCIONARIOS DE ADMINISTRACIÓN LOCAL CON HABILITACIÓN DE CARÁCTER NACIONAL Y SE CREAN LOS FICHEROS DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL DENOMINADOS DE “MÉRITOS DE DETERMINACIÓN ESTATAL” Y DE “BASE DE DATOS DE SANCIONES DISCIPLINARIAS” DE DICHA ESCALA FUNCIONARIAL

El artículo 92 bis de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local, modificado por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, regula los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, estableciendo que son funciones públicas necesarias en todas las Corporaciones locales, cuya responsabilidad administrativa está reservada a los citados funcionarios, la de Secretaría, comprensiva de la fe pública y el asesoramiento legal preceptivo, y la de control y la fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria, y la de contabilidad, tesorería y recaudación.

La reforma llevada a cabo en la Escala de funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional, por la citada Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, introduce cambios sustanciales en la Escala de funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, de forma que para lograr un control económico-presupuestario más riguroso se refuerza el papel de la función interventora en las Entidades locales, habilitando al Gobierno para fijar las normas sobre los procedimientos de control, metodología de aplicación, criterios de actuación, así como derechos y deberes en el desarrollo de las funciones públicas necesarias en todas las Corporaciones locales, para garantizar la profesionalidad y la eficacia de las funciones de control interno. Igualmente, otras leyes recientes como la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la información pública y Buen Gobierno, así como aquellas que regulan la administración, la facturación y la contratación electrónicas obligan a revisar las funciones de los Secretarios, Interventores y Tesoreros en relación a este cambio de formato administrativo.

Asimismo, con el objeto de reforzar su independencia con respecto a las Entidades locales en las que prestan sus servicios los funcionarios con habilitación de carácter nacional, corresponde al Estado su selección, formación y habilitación así como la potestad sancionadora en los casos de las infracciones más graves.

Por su parte, la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, establece en su artículo 20 que la creación, modificación o supresión de los ficheros automatizados de las Administraciones Públicas, sólo podrá hacerse por medio de disposición general publicada en el diario oficial correspondiente.

Son objeto, en particular, de la presente regulación reglamentaria:

Las especialidades de la creación, clasificación y supresión de puestos reservados a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional, así como las de sus situaciones administrativas y disciplinarias.

La regulación del sistema selectivo para el acceso a la citada Escala funcionarial, en el que se amplía el abanico de titulaciones, incluyendo genéricamente el estar en posesión del título universitario de Grado o equivalente.

Las especialidades correspondientes a la forma de provisión de puestos de trabajo reservados a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional, mediante concurso o las derivadas del sistema excepcional de libre designación, así como la normativa conforme a la cual se efectuarán los nombramientos provisionales, las comisiones de servicios, las acumulaciones, los nombramientos de personal interino y los de personal accidental.

El registro integrado de funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional.

TÍTULO I

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA PRESENTE DISPOSICIÓN

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

La presente disposición tiene por objeto, en relación con la Escala de funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional, y de conformidad con lo previsto en el artículo 92 bis de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local y en la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, el desarrollo del régimen jurídico de la mencionada Escala, y, en particular:

- a) La delimitación de las funciones reservadas.
- b) La estructura y acceso a la habilitación.
- c) Las especialidades de la creación, clasificación y supresión de puestos reservados a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional, así como las de sus situaciones administrativas y disciplinarias.
- d) Las especialidades correspondientes a la forma de provisión de puestos de trabajo reservados a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional, mediante concurso o las derivadas del sistema excepcional de libre designación, así como la normativa conforme a la cual se efectuarán los nombramientos provisionales, las comisiones de servicios, las acumulaciones, los nombramientos de personal interino y los de personal accidental.

En cuanto a los nombramientos provisionales, se establecen las circunstancias excepcionales que justifican la solicitud de nombramiento provisional antes del transcurso del plazo de dos años para poder participar en los concursos de provisión de puestos de trabajo.

- e) Los deberes y garantías en el ejercicio de las funciones reservadas.
- f) El registro integrado de funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional.

TÍTULO II DE LA DELIMITACIÓN DE LAS FUNCIONES Y PUESTOS RESERVADOS

CAPÍTULO I De la delimitación de las funciones reservadas

Artículo 2. Funciones públicas necesarias en todas las Corporaciones locales

1. Son funciones públicas necesarias en todas las Corporaciones locales:
 - a) La de Secretaría, comprensiva de la fe pública y el asesoramiento legal preceptivo.
 - b) El control y la fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria, y la de contabilidad tesorería y recaudación.

2. La responsabilidad administrativa de las funciones necesarias enumeradas en el apartado anterior está reservada a funcionarios en posesión de la habilitación de carácter nacional, con destino en las propias Entidades locales o, en su caso, a través de los servicios de asistencia de las Diputaciones provinciales o entidades equivalentes, en los supuestos de exención, así como en los términos previstos para las comisiones circunstanciales y acumulaciones, salvo lo previsto para los nombramientos interinos y accidentales, todo ello de acuerdo con este Reglamento.

3. Quien ostente la responsabilidad administrativa de cada una de las funciones referidas en el apartado 1 tendrá atribuida la dirección de los servicios encargados de su realización, así como la de los planes y proyectos de gestión relacionados con dichos servicios, sin perjuicio de las atribuciones de los órganos de gobierno de la Corporación local en materia de organización de los servicios administrativos. En el ejercicio de la misma, podrán poner en conocimiento de los órganos de gobierno, cuando así lo aprecien profesionalmente, que el adecuado cumplimiento de las funciones reservadas requiere una mayor dotación de medios humanos o materiales o una nueva estructuración u organización de los servicios a su cargo. Esta comunicación será obligatoria cuando la escasez de medios sea tal que pueda poner en peligro gravemente el ejercicio de las funciones encomendadas debiéndose remitirse al órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma con competencias en materia de régimen local y a la Diputación Provincial a efectos del ejercicio de las competencias que les corresponden en relación con la garantía de prestación de las funciones reservadas.

4. Lo previsto en los apartados anteriores sobre las funciones públicas reservadas no impedirá la asignación a los puestos de trabajo de esta escala funcionarial de otras funciones distintas o complementarias, que podrán comprender funciones directivas de carácter gerencial y de los distintos servicios de la Entidad, a través de la relación de puestos de trabajo o instrumento organizativo similar, sin perjuicio de que mientras ésta no haya sido aprobada o modificada, el Presidente de la Entidad, en uso de sus atribuciones básicas en orden a la dirección de la administración de la misma encomiende a los funcionarios que desempeñen dichos puestos la realización de este tipo de funciones.

5. Asimismo, el Secretario del Ayuntamiento y el Secretario General del Pleno en los municipios de gran población, actuarán como delegados de la Junta Electoral de Zona, en los términos previstos en la legislación orgánica de régimen electoral.

Artículo 3. La función de fe pública

1. La función de fe pública comprende necesariamente:

a) Preparar los asuntos que hayan de ser incluidos en el orden del día de las sesiones que celebren el Pleno, la Junta de Gobierno decisoria y cualquier otro órgano colegiado de la Corporación en que se adopten acuerdos que vinculen a la misma, coordinando los servicios de la Corporación en este sentido, de conformidad con lo establecido por el Alcalde o Presidente de la Corporación, y la asistencia al mismo en la realización de la correspondiente convocatoria.

b) Notificar las convocatorias de las sesiones que celebren el Pleno, la Junta de Gobierno decisoria y cualquier otro órgano colegiado de la Corporación en que se adopten acuerdos que vinculen a la misma, con dos días hábiles de antelación a la fecha de la celebración, a todos los componentes del órgano colegiado, si se trata de sesiones ordinarias y de las sesiones extraordinarias no urgentes.

En el supuesto de las sesiones extraordinarias solicitadas por miembros de la Corporación, a que alude el artículo 46.2.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, se estará a los términos que se prevén en él sobre la notificación por el Secretario de la Corporación.

Asimismo, la notificación para la celebración del Pleno para la destitución, en su caso, del alcalde mediante la moción de censura se regirá por lo previsto en el artículo 197 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

c) Custodiar desde el momento de la convocatoria la documentación íntegra de los expedientes incluidos en el orden del día y tenerla a disposición de los miembros del respectivo órgano colegiado que deseen examinarla, facilitando la obtención de copias de la indicada documentación, que le fuese solicitada por dichos miembros.

d) Asistir y levantar acta de las sesiones de los órganos colegiados referidos en la letra a), que será sometida a aprobación al comienzo de cada sesión el borrador de la precedente, y publicarla en la sede electrónica de la Corporación en la forma que se establezca.

El acta se transcribirá por el Secretario, haciendo constar su aprobación o no, en el Libro de Actas, cualquiera que sea su soporte o formato, en papel o electrónico, autorizada con la firma del Secretario y el visto bueno del Alcalde o Presidente de la Corporación.

No obstante, en este último caso será preciso que se redacte en todo caso por el Secretario de la Corporación extracto comprensivo de los siguientes datos: lugar, fecha y hora de la celebración de la sesión, su indicación del carácter ordinario o extraordinario, los asistentes y los miembros que se hubieran excusado, así como el contenido de los acuerdos alcanzados, en su caso, con expresión del sentido del voto de dichos miembros.

d) Transcribir en el Libro de Resoluciones de la Presidencia, cuya llevanza y custodia le corresponde, al igual que la del resto, cualquiera que sea su soporte, de las dictadas por ésta y por los miembros de la Corporación que resuelvan por delegación de la misma, así como de su publicidad en la sede electrónica de la Entidad local.

e) Certificar de todos los actos o resoluciones de la Presidencia y de los acuerdos de los órganos colegiados decisorios, así como de los antecedentes, libros y documentos de la entidad.

f) Remitir a la Administración del Estado y a la de la Comunidad Autónoma, en el plazo de seis días hábiles siguientes a su adopción, copia o, en su caso, extracto comprensivo de los actos y acuerdos de los órganos decisorios de la Corporación, tanto colegiados como unipersonales, sin perjuicio de la obligación que en este sentido incumbe al Alcalde o Presidente de la Entidad Local.

g) Anotar en los expedientes, bajo firma, las resoluciones y acuerdos que recaigan, así como notificar dichas resoluciones y acuerdos cualquiera que sea su destinatario.

h) Autorizar, con las garantías y responsabilidades inherentes, las actas de todas las licitaciones, contratos y documentos administrativos análogos en que intervenga la Entidad.

i) Disponer que en el tablón de anuncios, y, en su caso, en los Boletines Oficiales y en la sede electrónica se fijen los que sean preceptivos, certificándose su resultado si así fuera preciso.

j) Llevar y custodiar el Registro de intereses y el Inventario de Bienes de la Entidad.

k) La responsabilidad, seguridad y custodia de los expedientes, documentos datos y datos que deban tratarse, publicarse o archivar como consecuencia de la Ley Orgánica de Protección de Datos, la Ley de transparencia, la Ley de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos y otras sobre las mismas materias y sus normas de desarrollo, principalmente las reguladoras de los Esquemas Nacionales de Seguridad e Interoperabilidad, así como la dirección de las unidades de transparencia y datos abiertos. A tal efecto certificará si los datos que se hacen públicos en ejecución de las citadas disposiciones son los correctos y adecuados y se publican en la forma prevista en la normativa vigente.

2. En el supuesto de implantarse procedimientos automatizados en la Entidad local, conforme a la legislación de procedimiento electrónico, se requerirá con carácter previo a dicha implantación o modificación informe de Secretaría, en particular a la afectación de la firma o certificado electrónico sobre la función de fe pública, así como un adecuado seguimiento sobre su aplicación. En otro supuesto la Secretaría promoverá y procurará la efectividad de su implantación.

3. En los municipios de gran población, así como en Madrid y Barcelona sin perjuicio de lo dispuesto en sus Leyes Especiales, la fe pública administrativa corresponderá al titular del órgano de apoyo a la Junta de Gobierno Local, salvo cuando se trate de acuerdos adoptados por el Pleno, las Comisiones Informativas u otros órganos en los que, de conformidad con la normativa legal o reglamentaria correspondiente, corresponderá al Secretario General del Pleno.

En dichos municipios, la llevanza, dirección y custodia de los Registros de Intereses de la Entidad Local, así como las funciones que la normativa de régimen electoral atribuya al Secretario del Ayuntamiento, corresponderán al Secretario General del Pleno.

Artículo 4. La función de asesoramiento legal preceptivo

La función de asesoramiento legal preceptivo comprende necesariamente:

a) La emisión de informes previos en aquellos supuestos en que así lo ordene el Presidente al Corporación o cuando lo solicite un tercio de Concejales o Diputados con antelación suficiente a la celebración de la sesión en que hubiere de tratarse el asunto correspondiente.

b) La emisión de informe previo en los siguientes supuestos:

1. Aprobación o modificación de Ordenanzas, Reglamentos, Relaciones de puestos de trabajo, y Estatutos rectores de Organismos Autónomos, Sociedades Mercantiles, Fundaciones, Mancomunidades, Consorcios u otros órganos.

2. Adopción de acuerdos para el ejercicio de acciones necesarias para la defensa de los bienes y derechos de las Entidades locales, así como a la resolución del expediente de investigación de la situación de los bienes y derechos que se presuman de su propiedad, siempre que ésta no conste, a fin de determinar la titularidad de los mismos.

3. Procedimientos de revisión de oficio de actos de la Entidad Local, incluso sobre actos de naturaleza tributaria.

4. Resolución de recursos administrativos de reposición o de alzada, así como reclamaciones previas a la vía civil y laboral si el acto frente al que se efectúa la impugnación no fue objeto de informe previo.

5. Cuando se formularen contra actos de la Entidad Local alguno de los requerimientos o impugnaciones previstos en los artículos 65 a 67 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local.

6. Aprobación, modificación o derogación de convenios e instrumentos de planeamiento y gestión urbanísticos.

c) La emisión de informes previos siempre que un precepto legal o reglamentario así lo establezca y, en todo caso, en los supuestos en que se requiera para su válida adopción la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación o cualquier otra mayoría cualificada.

d) Informar en las sesiones de los órganos colegiados a que asista y cuando medie requerimiento expreso de quien presida, acerca de los aspectos legales del asunto que se discuta, con objeto de colaborar en la corrección jurídica de la decisión que haya de adoptarse. Si en el debate se ha planteado alguna cuestión sobre cuya legalidad pueda dudarse podrá solicitar al Presidente el uso de la palabra para asesorar a la Corporación.

e) Acompañar al Presidente o miembros de la Corporación en los actos de firma de escrituras y, si así lo demandasen, en sus visitas a autoridades o asistencia a reuniones, a efectos de asesoramiento legal.

f) Desempeñar la jefatura y coordinación de los servicios jurídicos y administrativos de la Entidad Local.

g) Asesorar al Presidente de la Entidad Local y a los distintos miembros de la Corporación en orden a la aproximación de posturas y la posibilidad de llegar a acuerdos viables jurídicamente en el seno de la Entidad Local, si así lo considera el Presidente de la misma.

Artículo 5. La función de control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria

1. La función de control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria comprende:

a) La fiscalización, en los términos previstos en la normativa vigente, de todo acto, documento o expediente que dé lugar a autorización, disposición o reconocimiento de derechos, obligaciones de contenido económico o que pueda tener repercusión financiera o patrimonial, emitiendo el correspondiente informe o formulando, en su caso, los reparos procedentes.

b) La intervención formal de la ordenación del pago y de su realización material.

c) La comprobación formal de la aplicación de las cantidades destinadas a obras, suministros, adquisiciones y servicios.

d) La recepción, examen y censura de los justificantes de los mandamientos expedidos a justificar, reclamándolos a su vencimiento.

e) La intervención de los ingresos y fiscalización de todos los actos de gestión tributaria.

f) La expedición de certificaciones de descubierto contra los deudores por recurso, alcances o descubiertos.

g) El informe de los proyectos de presupuestos y de los expedientes de modificación de créditos de los mismos.

h) La emisión de informes, dictámenes y propuestas que en materia económico-financiera o presupuestaria le hayan sido solicitadas por la Presidencia, por un tercio de los Concejales o Diputados o cuando se trate de materias para las que legalmente se exija una mayoría especial, así como el dictamen sobre la procedencia de la implantación de nuevos servicios o la reforma de los existentes a efectos de la evaluación de la repercusión económico-financiera y estabilidad presupuestaria de las respectivas propuestas. Si en el debate se ha planteado alguna cuestión sobre cuyas repercusiones presupuestarias pudiera dudarse, podrán solicitar al presidente el uso de la palabra para asesorar a la Corporación.

i) La realización de las comprobaciones o procedimientos de auditoría interna de la Entidad Local y de sus organismos autónomos; así como de las entidades públicas empresariales o sociedades mercantiles dependientes de la Entidad con respecto a las operaciones no sujetas a intervención previa; y el control de carácter financiero, de conformidad con las disposiciones vigentes y las directrices y los acuerdos que al respecto adopte la Corporación.

2. No obstante lo dispuesto en el número anterior, aquellas Entidades locales que tengan implantado un sistema informático de gestión y seguimiento presupuestario podrán establecer que las funciones de control y fiscalización internas se efectúen por muestreo o por los medios informáticos de que disponga la Entidad local en los términos previstos legal o reglamentariamente.

Artículo 6. La función de tesorería

La función de tesorería comprende:

1. La titularidad y dirección del órgano que determine, en su caso, el reglamento orgánico de la entidad local para el ejercicio de las funciones de tesorería.
2. El manejo y custodia de fondos, valores y efectos de la Entidad local, de conformidad con lo establecido en las disposiciones legales vigentes y, en particular:
 - a) La realización de cuantos cobros y pagos corresponda a los fondos y valores de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en la normativa vigente, el Plan de Disposición de Fondos y las directrices señaladas por la Presidencia.
 - b) La organización de la custodia de fondos, valores y efectos, de conformidad con las directrices señaladas por la Presidencia.
 - c) Ejecutar, conforme a las directrices marcadas por la Corporación, las consignaciones en bancos, Caja General de Depósitos y establecimientos análogos, autorizando junto con el ordenador de pagos y el interventor los cheques y demás órdenes de pago que se giren contra las cuentas abiertas en dichos establecimientos.

- d) La formación de los planes, calendarios y presupuestos de tesorería, distribuyendo en el tiempo las disponibilidades dinerarias de la Entidad para la puntual satisfacción de sus obligaciones, atendiendo a las prioridades legalmente establecidas, conforme a las directrices marcadas por la Corporación, que incluirán información relativa a la previsión de pago a proveedores de forma que se garantice el cumplimiento del plazo máximo que fija la normativa sobre morosidad.
3. Elaboración de los informes que determine la normativa sobre morosidad relativos al cumplimiento de los plazos previstos legalmente para el pago de las obligaciones de cada entidad local.
 4. Elaboración y acreditación del periodo medio de pago a proveedores de la Entidad, otros datos estadísticos e indicadores de gestión, que en cumplimiento de la legislación sobre transparencia y de los objetivos de estabilidad presupuestaria, sostenibilidad financiera, gasto público y morosidad, deban ser suministrados a otras administraciones o publicados en la web u otros medios de comunicación de la entidad, siempre que se refieran a funciones propias de la tesorería.
 5. La dirección de los servicios de gestión económico-financiera de la Entidad Local.
 6. La jefatura de los servicios de Recaudación con el contenido recogido en el artículo 8.

Artículo 7. La función de contabilidad

1. La titularidad y dirección del órgano que determine, en su caso, el reglamento orgánico de la entidad local para el ejercicio de las funciones de contabilidad.
2. La función de contabilidad comprende necesariamente:
 - a) La dirección y coordinación de las funciones o actividades contables de la Entidad local, con arreglo al Plan de Cuentas a que se refiere el artículo 114 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, emitiendo las instrucciones técnicas oportunas e inspeccionando su aplicación.
 - b) La preparación y redacción de la Cuenta General del Presupuesto y de la Administración del Patrimonio, así como la formulación de la liquidación del presupuesto anual.
 - c) El examen e informe de las Cuentas de Tesorería.
 - d) La gestión del registro contable de facturas y su seguimiento para cumplir los objetivos de la Ley de morosidad, emitiendo a estos efectos las instrucciones que correspondan para una mejor gestión, así como los informes que la normativa exija.

- e) La remisión de la información económico financiera al Ministerio de Economía y Hacienda, el Tribunal de Cuentas y los órganos de control externo así como a otros organismos de conformidad con lo dispuesto en la normativa vigente.

2. La responsabilidad administrativa de las funciones contables propias de la Tesorería corresponderá a funcionarios con habilitación de carácter nacional en los supuestos en que, de acuerdo con lo establecido en el presente Real Decreto, esté reservado a los mismos la responsabilidad del conjunto de la función de Tesorería.

Artículo 8. La función de recaudación

La función de recaudación comprende la Jefatura de los servicios de Recaudación y, en su caso, la titularidad y dirección del órgano que determine el reglamento orgánico de la entidad local para el ejercicio de las funciones de recaudación.

La jefatura de los servicios de Recaudación comprende necesariamente:

a) El impulso y dirección de los procedimientos recaudatorios, proponiendo las medidas necesarias para que la cobranza se realice dentro de los plazos legalmente establecidos.

b) La autorización de los pliegos de cargo de valores que se entreguen a los recaudadores, agentes ejecutivos y jefes de unidades administrativas de recaudación.

c) Dictar la providencia de apremio en los expedientes administrativos de este carácter y autorizar la subasta de bienes embargados.

d) La tramitación de los expedientes de responsabilidad que procedan en la gestión recaudatoria.

Capítulo 2 **De los puestos de trabajo**

SECCIÓN 1.ª DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 9. Puestos de trabajo reservados

1. Son puestos de trabajo reservados a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional los que tengan atribuida la responsabilidad de las funciones enumeradas en los artículos anteriores, en los términos y condiciones que se determinan en este Real Decreto.

2. La denominación y características esenciales de los puestos de trabajo quedarán reflejadas en la relación o instrumento organizativo similar de los de cada Entidad, confeccionada con arreglo a la normativa básica estatal.

3. Los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional serán responsables del buen funcionamiento de los servicios a su cargo y de que sus actuaciones se ajusten a la legalidad vigente.

4. Los funcionarios con habilitación de carácter nacional gozarán del derecho a la inamovilidad en la residencia y no podrán ser destituidos de los puestos de trabajo a ellos reservados en las Entidades locales y que desempeñaran con carácter definitivo en virtud del sistema de provisión de puestos de trabajo mediante concurso, ni separados del servicio sino por resolución del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, adoptada en virtud de expediente disciplinario y tramitado conforme a las disposiciones legales vigentes, en los términos previstos en este reglamento.

5. En los expedientes de creación y supresión de puestos reservados de funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional informará preceptivamente el Colegio Territorial de Secretarios, Interventores y Tesoreros, del respectivo ámbito, en su defecto el Consejo Autonómico de Colegios, o en defecto de ambos el Consejo General.

SECCIÓN 2.^a DE LA SECRETARÍA Y DEMÁS PUESTOS DE TRABAJO DE FE PÚBLICA Y ASESORAMIENTO LEGAL PRECEPTIVO

Artículo 10. De la Secretaría

1. En todas las Corporaciones locales existirá un puesto de trabajo denominado Secretaría, al que corresponde la responsabilidad administrativa de las funciones de fe pública y asesoramiento legal preceptivo con el alcance y contenido previsto en los artículos 3 y 4 de este Real Decreto.

2. En las Corporaciones locales cuya Secretaría esté clasificada en tercera clase las funciones propias de la Intervención formarán parte del contenido del puesto de trabajo de Secretaría, salvo que se agrupen a efectos de Intervención..

Artículo 11. De los demás puestos de trabajo de fe pública y asesoramiento legal preceptivo

Las funciones de fe pública y asesoramiento legal preceptivo, recogidas en este Real Decreto, respecto de Juntas, Órganos o Entidades dependientes de la Corporación, distintas del Alcalde, Pleno o Junta de Gobierno decisoria, podrán ser delegadas por el titular en funcionarios propios de la Entidad Local, carentes de la habilitación de carácter nacional, que actuarán como delegados de éste.

SECCIÓN 3.^a DE LA INTERVENCIÓN Y OTROS PUESTOS DE TRABAJO DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN DE LA GESTIÓN ECONÓMICO-FINANCIERA Y PRESUPUESTARIA

Artículo 12. De la Intervención

En las Corporaciones locales cuya Secretaría esté clasificada de clase primera o

segunda existirá un puesto de trabajo denominado Intervención, que tendrá atribuida la responsabilidad administrativa de las funciones enumeradas en el artículo 5 de y 7 de este Real Decreto.

Artículo 13. De los demás puestos de control y fiscalización internos de la gestión económico- financiera y presupuestaria

Las funciones de control y fiscalización internos de la gestión económico-financiera y presupuestaria respecto de Juntas, entidades, órganos desconcentrados o servicios especializados dependientes de la Corporación que dispongan de Sección presupuestaria propia, podrán ser delegadas por el titular en funcionarios propios de la Entidad Local, carentes de la habilitación de carácter nacional, que actuarán como delegados de éste.

SECCIÓN 4.^a DE LA TESORERÍA

Artículo 14. De la Tesorería

En las Corporaciones locales cuya Secretaría esté clasificada en primera o segunda clase existirá un puesto de trabajo denominado Tesorería, al que corresponde la responsabilidad administrativa de las funciones enumeradas en los artículos 6 y 8 de este Real Decreto.

En las Corporaciones locales, cuya Secretaría esté clasificada en clase tercera, las funciones de Tesorería podrán declararse exentas de la obligación de disponer de un puesto de trabajo de Tesorería, con el alcance que se recoge en el presente Real Decreto.

TÍTULO III DE LA ESTRUCTURA Y ACCESO A LA HABILITACIÓN

Artículo 15. Estructura de la escala de funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional

1. La habilitación de carácter nacional se estructura como Escala diferenciada de las de Administración General y Administración Especial previstas en el artículo 167 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, y se divide en las siguientes subescalas:

a) Secretaría, a la que corresponden las funciones de fe pública y asesoramiento legal preceptivo, contenidas en los artículos 3 y 4 de este Reglamento.

b) Intervención-Tesorería, a la que corresponden las funciones de control y fiscalización internos de la gestión económico-financiero y presupuestaria, y la contabilidad, tesorería y recaudación.

c) Secretaría-Intervención, a la que corresponden las funciones de fe pública y asesoramiento legal preceptivo, así como el control y la fiscalización internos de la gestión económico-financiera y presupuestaria, y la contabilidad.

2. Los funcionarios integrados en la subescala de Secretaría e Intervención-Tesorería estarán integrados en una de estas dos categorías: entrada o superior, sin que exista diferenciación de categorías en la subescala de Secretaría-Intervención.

Artículo 16. Clasificación de los puestos de trabajo de la Escala de funcionarios con habilitación de carácter nacional

La competencia para regular las especialidades de creación, clasificación y supresión de puestos de trabajo de los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional corresponde al Gobierno, mediante real decreto, y las competencias de ejecución en materia de clasificación de puestos de trabajo reservados a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional corresponde a las Comunidades Autónomas, dentro de su ámbito territorial.

En uso de la citada competencia estatal, se establecen las siguientes normas:

a) Secretarías de clase primera: tienen tal carácter las secretarías de Diputaciones provinciales, Cabildos, Consejos insulares o Ayuntamientos de capitales Comunidad Autónoma y de provincia, Áreas Metropolitanas, o de municipios y comarcas con población superior a 20.000 habitantes. Estos puestos están reservados a funcionarios pertenecientes a la subescala de Secretaría, categoría superior.

b) Secretarías de clase segunda: tienen tal carácter las secretarías de Ayuntamientos cuyo municipio tenga una población comprendida entre 5.001 y 20.000 habitantes, así como los de población inferior a 5.001 cuyo presupuesto sea superior a 3.000.000 de euros, así como la de las comarcas cuya población de los municipios comprendidos en la misma se sitúe también en este mismo tramo poblacional. Estos puestos están reservados a funcionarios pertenecientes a la subescala de Secretaría, categoría de entrada.

c) Secretarías de clase tercera: tienen este carácter las secretarías de Ayuntamiento cuyo municipio tenga una población inferior a 5.001 habitantes y cuyo presupuesto no exceda de 3.000.000 de euros, así como el resto de comarcas no comprendidas en las letras b) y c) anteriores, así como de las Mancomunidades y consorcios que tengan la naturaleza de entidad local, con independencia, en este último caso, de la administración a la que se adscriban. Estos puestos están reservados a funcionarios pertenecientes a la subescala de Secretaría-Intervención.

d) Intervenciones de clase primera: tienen este carácter los puestos de intervención en Corporaciones con secretarías de clase primera. Estos puestos están reservados a funcionarios pertenecientes a la subescala de Intervención-Tesorería, categoría superior.

e) Intervenciones de clase segunda: tienen este carácter los puestos de intervención en Corporaciones con secretaría de clase segunda y los puestos de intervención en régimen de agrupación de Entidades locales cuyas secretarías estén incluidas en clase segunda o tercera. Estos puestos están reservados a funcionarios pertenecientes a la subescala de Intervención-Tesorería, categoría de entrada.

f) Tesorerías, en las Corporaciones locales con secretarías de clase primera, y en aquellas cuya secretaría esté clasificada en clase segunda, existirá un puesto de trabajo denominado tesorería, reservado a funcionarios pertenecientes a la subescala de Intervención-Tesorería.

No obstante, en las Corporaciones locales con secretarías de clase segunda y en las secretarías de clase tercera, si así lo solicitan las Corporaciones afectadas, la responsabilidad administrativa de las funciones de tesorería podrá ser atribuida a funcionarios con habilitación de carácter nacional mediante agrupación a estos efectos de las entidades locales afectadas o a través de los respectivos servicios de asistencia de las Diputaciones provinciales o entidades locales supramunicipales.

En las secretarías de clase tercera las funciones de tesorería podrán ser desempeñadas por un funcionario de carrera de la Corporación o, si no fuera posible, por un concejal.

g) Puestos de colaboración: son aquellos que las Corporaciones locales pueden crear discrecionalmente para el ejercicio de las funciones de colaboración inmediata a las de secretaría, intervención o tesorería, y a los que corresponde la sustitución de sus titulares en caso de vacante, ausencia, enfermedad o abstención legal o reglamentaria, así como para el ejercicio de las respectivas funciones reservadas que les sean encomendadas por dichos funcionarios titulares. Estos puestos serán clasificados a propuesta de la Corporación y estarán reservados a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional de la subescala y categoría que proceda.

Artículo 17. Agrupaciones

a) Las Entidades locales en Secretarías de clase tercera, cuyo volumen de servicios o recursos sea insuficiente, podrán sostener en común y mediante agrupación el puesto de secretaría, al que corresponderá la responsabilidad administrativa de las funciones propias del mismo en todas las entidades agrupadas. Asimismo, se podrá sostener en iguales condiciones el puesto de intervención y de tesorería, en las Secretarías de clase segunda y tercera.

b) Corresponde a las Comunidades Autónomas, de acuerdo con sus normas propias, acordar la constitución y disolución de agrupaciones de Entidades locales, a que se refiere el número anterior, dentro de su ámbito territorial. El procedimiento podrá iniciarse mediante acuerdo de las Corporaciones locales interesadas o de oficio por la Comunidad Autónoma, dando audiencia en este caso a las entidades afectadas, y requiriéndose en ambos informe previo de la Diputación, Cabildo o Consejo Insular o ente supramunicipal correspondiente.

c) La resolución aprobatoria del expediente se comunicará al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

El plazo máximo para elevar la propuesta a la Comunidad Autónoma por parte de los Ayuntamientos será de tres meses, produciéndose la caducidad del procedimiento en otro caso; dentro del citado plazo se recabará el informe favorable de la Diputación

Provincial, Cabildo o Consejo insular correspondiente. A su vez, la Comunidad Autónoma dispondrá de un plazo máximo para resolver y notificar de tres meses a contar desde la entrada de la solicitud en su registro, teniendo en caso contrario efecto estimatorio la solicitud de las Entidades locales.

En el supuesto de inicio del expediente por la Comunidad Autónoma, el plazo máximo para resolver y notificar será de seis meses, produciéndose en caso contrario la caducidad del procedimiento.

Artículo 18. Exenciones

1. Las Entidades locales con población inferior a 500 habitantes y presupuesto inferior a 200.000 euros podrán ser eximidas por la Comunidad Autónoma, a iniciativa de la propia Entidad local, previo informe de la Diputación Provincial, Cabildo o Consejo insular, de la obligación de mantener el puesto de trabajo de secretaría, en el supuesto de que no fuese posible efectuar la agrupación prevista en el apartado a) del artículo anterior.

Las funciones atribuidas al puesto suprimido serán ejercidas por alguno de los sistemas establecidos en el presente reglamento, respecto de los servicios de asistencia de las Diputaciones Provinciales, Cabildos o Consejos insulares o por acumulación.

Asimismo, con los mismos requisitos de procedimiento podrá eximirse a las Entidades locales del mantenimiento del puesto de tesorería, requiriéndose en este caso que se trate de Entidades locales con una cifra de población inferior a los 1.000 habitantes y presupuesto inferior a 1.000.000 de euros.

2. Asimismo, y por igual procedimiento, las Mancomunidades de municipios podrán ser eximidas de la obligación de mantener puestos propios reservados a funcionarios con habilitación de carácter nacional, cuando su volumen de servicios o recursos sea insuficiente para el mantenimiento de dichos puestos.

Las funciones atribuidas a los puestos suprimidos serán ejercidas por alguno de los sistemas establecidos en el presente reglamento, respecto de los servicios de asistencia de las Diputaciones Provinciales, Cabildos o Consejos insulares o por acumulación.

3. A fin de garantizar el ejercicio de las funciones reservadas, en el expediente de exención se concretará el sistema elegido.

El plazo máximo para resolver y notificar por la Comunidad Autónoma será de cuatro meses a contar desde la entrada en su registro del acuerdo plenario solicitando la exención, en el que se incluirá el informe favorable de la Diputación Provincial, Cabildo o Consejo insular, transcurrido el cual tendrá efectos estimatorios la solicitud municipal.

4. El órgano competente de la Comunidad Autónoma en materia de Régimen Local podrá, de oficio o a instancia del Colegio Territorial de Secretarios, Interventores

y Tesoreros de Administración Local, revocar la exención, en caso de modificarse las circunstancias que propiciaron aquélla, previa audiencia de la Entidad Local.

Artículo 19. Servicios de asistencia

1. Las funciones reservadas a funcionarios con habilitación de carácter nacional en Entidades locales exentas, en los supuestos previstos en el artículo anterior o en aquellas otras en que tales funciones no puedan circunstancialmente atenderse, serán ejercidas por las Diputaciones provinciales, Cabildos, Consejos insulares o entes supramunicipales, si no hubiese optado la Entidad local por la fórmula de acumulación prevista en este reglamento.

Las Diputaciones provinciales, Cabildos, Consejos insulares o entes supramunicipales incluirán en sus relaciones de puestos de trabajo o instrumentos organizativos similares los reservados a funcionarios con habilitación de carácter nacional necesarios para garantizar el cumplimiento de tales funciones en los municipios de la provincia en los términos previstos en la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, prestándolos en todo caso en los municipios de menos de 1.000 habitantes que, no obstante, podrán cubrir, en su caso, el puesto de Secretaría-Intervención por el sistema de concurso o por los procedimientos previstos en el presente reglamento.

La Comunidad Autónoma efectuará la clasificación de los citados puestos a propuesta de las entidades respectivas. Su provisión se ajustará a lo establecido en este Real Decreto.

2. De acuerdo con lo previsto en el artículo 40 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, corresponde a las Comunidades Autónomas uniprovinciales asumir la prestación de los indicados servicios de asistencia.

Artículo 20. Puestos en municipios de características especiales

En los municipios con acusados incrementos de población en determinadas temporadas del año o en los que concurra la condición de centro de comarca, localización de actividades, acción urbanística superior a la normal u otras circunstancias análogas, los puestos reservados podrán ser clasificados por el órgano competente de la Comunidad Autónoma respectiva en clase superior a la que les correspondería, según lo dispuesto en el artículo 9, a instancia de la Corporación interesada.

Artículo 21. Puestos en áreas metropolitanas, mancomunidades de municipios, consorcios y entidades de ámbitos territorial inferior al municipio con personalidad jurídica.

1. Los puestos de secretaría, intervención y tesorería serán puestos reservados a personal funcionario con habilitación de carácter estatal en áreas metropolitanas, mancomunidades de municipios y consorcios que presten servicios de competencias de las entidades locales y se clasificarán por el órgano competente en materia de Régimen Local de la Comunidad Autónoma dentro de su ámbito territorial, a instancia

de aquellas y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 16 del presente Real Decreto.

2. Los Estatutos que regulen el régimen jurídico de estas entidades deberán incluir el sistema de provisión de dichos puestos, determinándose si son cubiertos por el personal funcionario con habilitación de carácter estatal que ostente dichos puestos en alguna de las corporaciones integrantes o si se cubren como puestos independientes.

3. El desempeño de funciones reservadas al personal funcionario con habilitación de carácter estatal en una entidad de ámbito territorial inferior al municipio que goce de personalidad jurídica propia se efectuará en los términos que establezca el acuerdo de constitución de las misma y demás normativa en materia de Régimen Local aplicable, con arreglo a las siguientes opciones y por el orden indicado:

a) Mediante la creación de los puestos de trabajo reservados a funcionarios de administración con habilitación de carácter nacional que fuesen necesarios. Esta opción será la única posible cuando la población de la entidad sea igual o superior a 1.000 habitantes, o su presupuesto fuese igual o superior a 200.000 euros.

b) Por los servicios provinciales o autonómicos de asistencia al municipio.

b) Mediante su desempeño por un funcionario con habilitación de carácter estatal ejerciente en el municipio a que pertenezca la Entidad Local. Esta función se podrá delegar por su titular en funcionarios de la entidad local o de las propias entidades locales de ámbito territorial inferior al municipio que carezcan de la habilitación de carácter nacional. Cuando el número de estas entidades sea superior a dos, será obligatorio que la entidad local disponga de los medios necesarios para poder hacer efectiva la delegación.

Artículo 22. Expedientes de creación, clasificación y supresión de puestos

1. Los expedientes de creación, clasificación y supresión de puestos reservados a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional serán resueltos por el órgano competente de la Comunidad Autónoma respectiva. Las resoluciones correspondientes se publicarán en los diarios oficiales. Dichas publicaciones serán remitidas al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y publicadas conjuntamente por éste en el "Boletín oficial del Estado" al menos con carácter trimestral.

2. En ningún caso se podrán suprimir puestos de trabajo reservados cuando estén ocupados por un funcionario de administración local con habilitación de carácter nacional que ostente nombramiento definitivo obtenido en concurso para dicho puesto. En el caso de supresión de puestos ocupados por funcionarios nombrados para los mismos por el sistema de libre designación, será necesario con carácter previo el cese en dichos puestos con las garantías previstas para el cese en este reglamento.

3. En el caso de que por cualquier causa prevista en la normativa aplicable se produzca el cese de un funcionario de administración local con habilitación de carácter nacional con nombramiento provisional o en comisión de servicios y dicho funcionario se encuentre en situación de incapacidad laboral o baja médica, la entidad local deberá facilitarle un puesto con funciones propias de su subescala y categoría hasta la obtención de nombramiento definitivo mediante concurso o de otro tipo de nombramiento en entidad local o administración distinta.

4. La autorización expresa del órgano competente de la Administración General del Estado en materia de Haciendas locales para la clasificación de un puesto como de libre designación se otorgará exclusivamente cuando la Entidad Local acredite suficientemente la atribución a dicho puesto en la relación de puestos de trabajo de funciones directivas de carácter gerencial con entidad suficiente para hacer necesario este tipo de nombramiento o bien cuando se atribuyan al puesto responsabilidades especiales de relevante entidad que excedan ostensiblemente de las reservadas por la normativa vigente. Cuando el puesto sea el de Interventor de la Entidad Local deberán justificarse específicamente las circunstancias especiales que motivan dicha atribución de funciones. La Administración del Estado comprobará la suficiencia y adecuación a derecho de dicha justificación y la compatibilidad de dichas funciones con las principales y reservadas de control de la actividad económico-financiera.

TÍTULO IV

ACCESO A LA ESCALA DE FUNCIONARIOS DE ADMINISTRACIÓN LOCAL CON HABILITACIÓN DE CARÁCTER NACIONAL

Artículo 23. Acceso a la Escala de funcionarios con habilitación de carácter nacional

1. La aprobación de la oferta de empleo público, selección, formación y habilitación de los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional corresponde al Estado, a través del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

1. El ingreso en las subescalas en que se estructura la habilitación de carácter nacional se llevará a cabo mediante pruebas selectivas para el acceso a los cursos de formación y superación de estos en el Instituto Nacional de Administración Pública o en Escuelas de funcionarios de las Comunidades Autónomas, con las que dicho Instituto hubiera efectuado el oportuno convenio de delegación, sin perjuicio de las funciones de colaboración y cooperación que tiene atribuidas el Instituto Nacional de Administración Pública en la legislación estatal de empleo público.

2. El acceso a los cursos se realizará mediante los procedimientos de oposición, en el caso de acceso a la subescala de Secretaría-Intervención, y de oposición y concurso-oposición a las categorías de entrada, de Secretaría o de Intervención-Tesorería, o por los procedimientos previstos para el acceso a la categoría superior, en los términos que se reflejan en este Reglamento, conforme a las bases y programas aprobados por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

El Instituto Nacional de Administración Pública podrá descentralizar territorialmente por Comunidades Autónomas la realización de las pruebas selectivas para el acceso al curso de formación, así como para los cursos selectivos.

3. Quienes superen las pruebas selectivas de acceso a los cursos serán nombrados funcionarios en prácticas durante el tiempo que permanezcan realizando los mismos. Durante dicho periodo, que no podrá ser inferior a seis meses, las retribuciones que les correspondan las percibirán con cargo al presupuesto del Instituto Nacional de Administración Pública.

Superado el curso, quedarán a disposición del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, el cual procurará al interesado el nombramiento provisional de un puesto de trabajo, en el plazo máximo de un mes desde la finalización del curso. Hasta que se lleve a cabo la toma de posesión como consecuencia del citado nombramiento o del que se obtenga, en su caso, como resultado de la participación en el próximo concurso de traslados que se celebre, el Ministerio abonará al interesado las retribuciones que venía devengando en el curso en prácticas. En caso de que el interesado incumpla la obligación de participar en el primer concurso, decaerá el derecho a percibir los citados haberes y se estará a lo dispuesto en el artículo 31.

4. Quienes superen el curso de formación, ingresarán en la subescala correspondiente y estarán habilitados para participar en los concursos convocados para la provisión de puestos de trabajo de cada Entidad Local, sin perjuicio de lo establecido en este Real Decreto sobre la exigencia de pertenecer a una determinada categoría para el desempeño de determinados puestos de trabajo.

5. No obstante lo anterior, si no participaran en el primer concurso que se convoque o habiendo participado no tomaren posesión del puesto de trabajo adjudicado, no adquirirán la condición de funcionario de carrera.

Artículo 24. Titulaciones e integración en los grupos de clasificación de los funcionarios con habilitación de carácter nacional.

1. Para participar en las pruebas selectivas los aspirantes deberán estar en posesión, en el momento en que termine el plazo de presentación de instancias, de alguno de los siguientes títulos académicos:

- a) Subescala de Secretaría: Grado o equivalente en Derecho, Licenciado en Ciencias Políticas y de la Administración, Licenciado en Sociología.
- b) Subescala de Intervención-Tesorería: Grado o equivalente en Derecho, Licenciado en Administración y Dirección de Empresas, Licenciado en Economía, Licenciado en Ciencias Actuariales y Financieras.
- c) Subescala de Secretaría-Intervención: Grado o equivalente en Derecho, Licenciado en Ciencias Políticas y de la Administración, Licenciado en Sociología, Licenciado en Administración y Dirección de Empresas, Licenciado en Economía, Licenciado en Ciencias Actuariales y Financieras.

2. A efectos de lo establecido en el artículo 76 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, las tres subescalas en que se estructura la Escala de habilitación de carácter nacional quedan integradas en el Grupo A, Subgrupo A1.

Artículo 25. Acceso y carrera administrativa de los funcionarios con habilitación de carácter nacional

1. El ingreso en las subescalas de Secretaría y de Intervención-Tesorería se efectuará con la categoría de entrada.

2. El acceso a la categoría superior, se llevará a cabo mediante los siguientes procedimientos:

a) Superación de pruebas de aptitud realizadas en el Instituto Nacional de Administración Pública, previa convocatoria pública abierta a todos aquellos funcionarios que posean la categoría de entrada para la mitad de las plazas a proveer.

b) Por concurso de méritos entre funcionarios pertenecientes a la categoría de entrada para el resto de las plazas a proveer, que se resolverá por aplicación del baremo de méritos generales.

El acceso a la categoría superior exigirá, en todo caso, tener al menos dos años de antigüedad en la categoría de entrada, computados a partir de la publicación del nombramiento en el *Boletín Oficial del Estado*.

3. Con el objeto de facilitar la promoción de los funcionarios de la subescala de Secretaría-Intervención, en las bases reguladoras de las pruebas selectivas que se convoquen para las subescalas de Secretaría y de Intervención-Tesorería se determinará la valoración de los servicios efectivos que los funcionarios pertenecientes a aquella subescala hubieran prestado en puestos de trabajo correspondientes a la misma.

Para poder beneficiarse de esta valoración, los funcionarios pertenecientes a la subescala de Secretaría-Intervención deberán, en todo caso, tener dos años de antigüedad en la subescala y poseer el título universitario de Grado.

La mitad de las plazas convocadas se cubrirán por el sistema de oposición libre y el resto de las plazas a proveer se reservarán a la promoción interna de los funcionarios de la Subescala de Secretaría-Intervención mediante el sistema de concurso-oposición.

TÍTULO V

ESPECIALIDADES DE LAS SITUACIONES ADMINISTRATIVAS DE LOS FUNCIONARIOS DE ADMINISTRACIÓN LOCAL CON HABILITACIÓN DE CARÁCTER NACIONAL

Artículo 26. Situaciones administrativas de los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional

1. A los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional les será de aplicación la normativa sobre situaciones administrativas prevista para los funcionarios civiles de la Administración General del Estado, con las particularidades contempladas en los artículos siguientes.

2. La declaración de las situaciones administrativas de los funcionarios con habilitación de carácter nacional corresponderá al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, salvo la de suspensión de funciones y la de destitución que se regirá por las normas de atribución de competencias propias del régimen disciplinario.

3. Se considerará en la situación de servicio activo a los funcionarios con habilitación de carácter nacional que ocupen en las Entidades locales puestos de trabajo a ellos reservados, así como los que se encuentren en la situación contemplada en el artículo siguiente.

Artículo 27. Desempeño de puestos de trabajo por los funcionarios con habilitación de carácter nacional en la Administración General del Estado

Los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional que, de conformidad con la disposición final cuarta, 3, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y previa autorización del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas en los casos de libre designación, pasen a desempeñar puestos de trabajo adscritos a servicios de la Administración del Estado quedarán sometidos a la legislación aplicable a los funcionarios de la Administración Civil del Estado, sin perjuicio de que la sanción de separación definitiva del servicio deba ser, en su caso, acordada por el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas.

Artículo 28. Efectos de la situación de servicios especiales de los funcionarios con habilitación de carácter nacional

1. A los funcionarios con habilitación de carácter nacional que se hallen en la situación de servicios especiales se les reservará la plaza y destino que ocuparen cuando el puesto de trabajo desempeñado con anterioridad hubiera sido obtenido con carácter definitivo mediante el sistema de concurso. Las comisiones de servicio y los nombramientos provisionales quedarán sin efecto en el momento en que se declare la situación de servicios especiales.

Artículo 29. Situación de servicio en otras Administraciones Públicas

1. Se hallan en la situación de servicio en otras Administraciones Públicas los funcionarios con habilitación de carácter nacional que pasen a prestar servicios en cualquier Comunidad Autónoma o entidad local distinta a la que se tenía con carácter de destino definitivo, como consecuencia de la asunción por estas o transferencia a las mismas de servicios de Entidades locales en los que estuvieran adscritos.

2. Se declarará igualmente en la situación de servicio en otras Administraciones Públicas a los funcionarios con habilitación de carácter nacional que pasen a desempeñar con carácter definitivo puestos de trabajo en Comunidades Autónomas o entidades locales, mediante los sistemas de provisión previstos en el Estatuto Básico del Empleado Público.

Artículo 30. Excedencia de los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional

1. Procederá declarar en la situación de excedencia a los funcionarios con habilitación de carácter nacional en los términos previstos en la legislación estatal de función pública aplicable.

2. Asimismo, los funcionarios con habilitación de carácter nacional que hubieran sido destituidos en virtud de sanción disciplinaria firme pasarán a la situación de excedencia voluntaria.

3. Pasarán también a la situación de excedencia voluntaria, los que no permanezcan en cada puesto obtenido por concurso un mínimo de dos años, salvo en el ámbito de la propia Entidad local, y en el supuesto excepcional previsto en este Reglamento, o por haber promocionado a la categoría superior.

Artículo 31. Expectativa de nombramiento de los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional

1. Sin perjuicio de lo previsto en el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 23, se encontrarán en expectativa de nombramiento sin derecho a percibir remuneración alguna quienes hubieran obtenido la habilitación de carácter nacional, ingresando en cualquiera de sus subescalas y no hubieran obtenido aún su primer nombramiento, salvo el supuesto de que no hubiesen participado en el primer concurso que se convoque o habiendo participado no tomen posesión del puesto de trabajo adjudicado, en cuyo caso no adquirirán la condición de funcionario de carrera de su subescala.

La Administración del Estado y la de las Comunidades Autónomas facilitarán a los funcionarios en expectativa de nombramiento todos los datos necesarios para que puedan obtener un nombramiento en el plazo más breve posible y articularán los procedimientos necesarios para la obtención de dichos nombramientos. A tal efecto podrán dictar órdenes, circulares o instrucciones de obligado cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en la ley.

TÍTULO VI

ESPECIALIDADES DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LOS FUNCIONARIOS DE ADMINISTRACIÓN LOCAL CON HABILITACIÓN DE CARÁCTER NACIONAL

Artículo 32. Disposiciones generales

El régimen disciplinario aplicable a los funcionarios con habilitación de carácter nacional, en el marco de las previsiones contenidas en el Título VII de la Ley 72007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, se regirá por la legislación de función pública aplicable a los funcionarios civiles de la Administración General del Estado, desarrollándose a través de un procedimiento disciplinario, que se estructurará atendiendo a los principios de eficacia, celeridad y economía procesal, con pleno respeto a los derechos y garantías de defensa del presunto responsable, separando la fase instructora y la sancionadora, que se encomendarán a órganos distintos.

Artículo 33. Órganos competentes para la incoación de expedientes disciplinarios

1. Son órganos competentes para la incoación de expedientes disciplinarios a los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional los siguientes:

a) El órgano correspondiente de la Corporación donde el funcionario hubiera cometido los hechos que se le imputan, cuando pudieran ser constitutivos de falta leve.

b) La Comunidad Autónoma respecto a funcionarios de Corporaciones locales en su ámbito territorial, salvo cuando los hechos denunciados pudieran ser constitutivos de faltas muy graves tipificadas en la normativa básica estatal.

c) El Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas cuando los hechos denunciados pudieran ser constitutivos de faltas muy graves, tipificadas en la normativa básica estatal.

El órgano competente para acordar la incoación del expediente lo será también para nombrar instructor del mismo y decretar o alzar la suspensión provisional del expedientado, así como para instruir diligencias previas antes de decidir sobre tal incoación.

La instrucción del expediente se efectuará por un funcionario de carrera de cualquiera de los Cuerpos o Escalas del Subgrupo A1 de titulación, incluida la Escala de funcionarios con habilitación de carácter nacional, que cuente con conocimientos en la materia a la que se refiera la infracción.

Las entidades locales podrán recabar, a tal efecto, en el ámbito de sus competencias disciplinarias, la propuesta de designación de instructor a la Administración del Estado, a la de la Comunidad Autónoma respectiva o a las Diputaciones provinciales, Cabildos o Consejos insulares.

Artículo 34. Órganos competentes para la imposición de expedientes disciplinarios

Son órganos competentes para la imposición de sanciones disciplinarias a los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional los siguientes:

a) El Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, cuando la sanción que recaiga sea por falta muy grave, tipificada en la normativa básica estatal.

b) El órgano competente de la Comunidad Autónoma, cuando se trate de imponer sanciones de suspensión de funciones y destitución, no comprendidas en el párrafo anterior.

c) El Presidente de la Entidad local cuando se trate de imponer sanciones por faltas leves.

La sanción impuesta se ejecutará en sus propios términos, aún cuando en el momento de la ejecución, el funcionario se encontrara ocupando un puesto distinto a aquel en el que se produjeron los hechos que dieron lugar a la sanción.

La sanción de destitución implicará la pérdida del puesto de trabajo, con la prohibición de obtener destino en la misma Corporación en la que tuvo lugar la sanción, en el plazo que se fije, con el máximo de seis años, para las faltas muy graves, y de tres años para las faltas graves.

La sanción de suspensión de funciones tendrá una duración máxima de seis años, para las faltas muy graves, y de tres años para las faltas graves.

Artículo 35. Inscripción de las sanciones en el Registro integrado de funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional”

Las sanciones disciplinarias que se impongan a los funcionarios con habilitación de carácter nacional se inscribirán en el Registro integrado de funcionarios con habilitación de carácter nacional, de conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, que se describe en el Anexo I de la presente disposición, a cargo del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

Los responsables de este fichero automatizado adoptarán las medidas que resulten necesarias para asegurar que los datos automatizados de carácter personal existentes en el mismo se usen para las finalidades previstas en la presente disposición.

Los interesados podrán ejercitar su derecho de acceso, rectificación y cancelación de datos cuando proceda, ante el órgano responsable del fichero.

El titular del órgano responsable del fichero automatizado que se crea, adoptará las medidas de gestión y organización que sean necesarias para asegurar la protección e integridad de los datos, así como las conducentes a hacer efectivas las garantías, obligaciones y derechos reconocidos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre.

La cancelación y rehabilitación se registrará por la legislación de función pública de la Administración General del Estado.

TÍTULO VII

LA PROVISIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO DE LOS FUNCIONARIOS DE ADMINISTRACIÓN LOCAL CON HABILITACIÓN DE CARÁCTER NACIONAL

Artículo 36. Disposiciones generales sobre provisión de puestos de trabajo.

1. Los puestos de trabajo reservados a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional se proveerán por concurso, que será el sistema normal de provisión. Excepcionalmente, podrán proveerse mediante libre designación,

en los supuestos previstos en el artículo 92 bis de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local.

2. Con independencia de los sistemas de provisión de carácter definitivo a que se refiere el apartado anterior, las funciones reservadas podrán cubrirse mediante nombramientos provisionales, acumulaciones, comisiones de servicio, nombramientos accidentales o de interinos, de acuerdo con lo previsto en la presente disposición.

SECCIÓN 1

Provisión por concurso: disposiciones generales

Artículo 37. Puestos vacantes

Tienen la consideración de vacantes, a efectos de concurso, los puestos reservados a este sistema de provisión y no cubiertos por el mismo, así como aquéllos cuyos titulares deban ser jubilados dentro de los seis meses posteriores a la convocatoria.

Artículo 38. Clases de concurso

1. La provisión de los puestos de trabajo vacantes reservados a funcionarios con habilitación nacional se efectuará mediante concurso ordinario de méritos, convocado con carácter anual por los Presidentes de las Corporaciones locales y publicado simultáneamente por el órgano competente de las Comunidades Autónomas, con arreglo a las previsiones contenidas en el presente Real Decreto.

2. Con carácter subsidiario, el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas convocará con igual periodicidad concurso unitario en cada subescala para la provisión de aquellos puestos de trabajo, en los términos previstos en este Real Decreto.

3. La duración de los procedimientos de provisión no podrá exceder de seis meses.

SECCIÓN 2

Concurso ordinario

Artículo 39. Bases de la convocatoria

1. El modelo de convocatoria y de bases comunes que han de regir en el concurso de provisión de puestos reservados a funcionarios con habilitación de carácter nacional se incluye en el anexo XX de este Real Decreto.

Las bases de cada concurso, configuradas con arreglo al modelo a que se refiere el párrafo anterior, serán aprobadas por el Presidente de la Corporación respectiva y contendrán indicaciones acerca de la clase a la que pertenecen los puestos convocados, la subescala y categoría a que están reservados, nivel de complemento de destino, importe del complemento específico o de los conceptos retributivos previstos, en su caso, en la respectiva legislación de función pública, características

especiales, determinación en su caso, de los méritos específicos y forma de acreditación y valoración de éstos, puntuación mínima, así como composición del tribunal calificador y, en su caso, previsión de entrevista.

Dichas bases se complementarán, en su caso, con el conocimiento de la lengua oficial propia, en los términos previstos en la respectiva legislación autonómica, y con el baremo de méritos de valoración autonómica aprobado por la respectiva Comunidad Autónoma.

2. Las entidades locales deberán elaborar un borrador de bases del concurso ordinario antes del día 10 de enero. De dicho borrador deberá darse traslado al órgano competente de la Administración del Estado y de la Comunidad Autónoma en materia de régimen local y ésta lo comunicará al Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de administración local de la provincia donde esté situada la entidad local, para que durante el plazo de 10 días hábiles, formule las alegaciones que estime convenientes, quien remitirá el borrador, con las referidas alegaciones, a los servicios correspondientes de la Comunidad Autónoma, que emitirán informe de legalidad la dichas bases en un plazo máximo de 10 días hábiles. El órgano competente de la Comunidad Autónoma en materia de régimen local notificará el referido informe a la entidad local.

Cumplidos los trámites anteriores, el órgano competente de la entidad local aprobará las bases del concurso ordinario, debiendo motivar suficientemente el acuerdo adoptado de apartarse del informe autonómico. Dicho acuerdo se notificará al Colegio de funcionarios de administración local de la provincia y a la Consejería competente en materia de régimen local.

La entidad local no podrá introducir méritos que no fueran previamente informados por la Comunidad Autónoma, después de la audiencia iniciada.

Cuando de las actuaciones practicadas la Comunidad Autónoma considere, y sin perjuicio del ámbito impugnatorio que corresponda a la Administración del Estado, que los baremos de méritos específicos no son conformes con los principios de objetividad, imparcialidad, mérito y capacidad consagrados en el ordenamiento jurídico, deberá requerir su modificación y adaptación a dichos principios y, caso de no ser atendido en plazo el requerimiento, impugnar el acuerdo aprobatorio de los mismos en los términos del artículo 65 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, así como cuando se infrinja el procedimiento y trámites de aprobación de las bases”

Artículo 40. Puntuación

1. Sobre un total de 30 puntos, la puntuación máxima de méritos generales en los concursos será de 24 distribuidos con arreglo al baremo que se establece en el artículo siguiente.

Las Comunidades Autónomas podrán fijar un baremo de méritos, relacionados con el conocimiento de su organización territorial y normativa autonómica, hasta 4,5 puntos.

Las Corporaciones locales podrán incluir méritos específicos hasta un total de 1,50 puntos, en relación con las características del puesto de trabajo y funciones del mismo.

Artículo 41. Méritos generales

1. El baremo de méritos generales se establecerá por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas de acuerdo con las reglas y puntuaciones siguientes:

a) Los servicios como funcionarios con habilitación de carácter nacional, hasta un máximo de 7 puntos, con distinción entre los prestados en situación de activo o asimilado en la subescala en que se concursa y los servicios en otras subescalas, con estimación, asimismo, de la permanencia continuada en el puesto reservado desde el que se concursa.

b) El grado personal consolidado, hasta un máximo de 2 puntos, valorado en función del intervalo de nivel de la subescala en que se concursa.

El reconocimiento del grado se efectuará por la Administración en que el funcionario preste sus servicios en el momento de la consolidación, dando comunicación a la Dirección General de la Función Pública.

c) Las titulaciones académicas que se establezcan, hasta un máximo de 4 puntos, en función de su relación con cada subescala y categoría.

d) La actividad docente, las publicaciones, los cursos de formación y perfeccionamiento superados o impartidos, homologados o reconocidos en las condiciones que se determinen por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, excluidos los integrantes del proceso selectivo, hasta un máximo de 9 puntos, en función de su nivel académico y su relación con cada subescala y categoría.

e) La antigüedad, hasta un máximo de 2 puntos, computándose, a estos efectos, los servicios prestados con anterioridad al ingreso en la subescala o subescalas correspondientes y los períodos de formación subsiguientes a las pruebas selectivas de acceso a las mismas, en los términos de la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, y el Real Decreto 1461/1982, de 25 de junio. Asimismo se computarán los posteriormente prestados en puestos no reservados de cualquier Administración pública.

No se computarán los servicios prestados simultáneamente con otros igualmente alegados.

2. La acreditación de los méritos generales se efectuará por la Dirección General de la Función Pública a instancia de los interesados y se inscribirá en el Registro a que se refiere el artículo 92 bis apartado 9 de la Ley reguladora de las Bases de Régimen Local.

Artículo 42. Méritos de determinación autonómica

Los méritos relacionados con el conocimiento de las especialidades de la organización territorial y de la normativa de las Comunidades Autónomas, con

determinación del procedimiento de acreditación, se fijarán por éstas y serán aplicados por el Tribunal designado por las Corporaciones locales en la respectiva convocatoria.

En lo que se refiere al conocimiento del idioma cooficial, no se contemplará en ningún caso que dicho conocimiento tenga el carácter de requisito exigible, sino de mérito proporcionado en cuanto a su nivel de conocimiento al contenido de los puestos a desempeñar.

Artículo 43. Méritos específicos

1. Son méritos específicos los directamente relacionados con las características del puesto de trabajo y funciones correspondientes, que garanticen la idoneidad del candidato para su desempeño, así como la superación de los cursos de formación y perfeccionamiento que determinen las Corporaciones locales sobre materias relacionadas con dichas características y funciones.

Los méritos específicos formarán parte integrante de la relación de puestos de trabajo o instrumento organizativo similar de la entidad local correspondiente y deberán estar motivados en referencia al contenido del puesto de trabajo correspondiente. Deberán contener la debida ponderación en función de las características del puesto.

2. Estos méritos deberán acreditarse por los medios que establezca la convocatoria, pudiendo exigirse la celebración de entrevistas, a efectos de concreción de los mismos, cuando se prevea en aquélla y el tribunal lo considere necesario.

La convocatoria establecerá, en su caso, las previsiones necesarias para el pago de los gastos de desplazamiento que origine la realización de la entrevista, estimados con base en las normas sobre indemnizaciones por razón del servicio.

3. Cuando la Administración General del Estado o la de la Comunidad Autónoma considere que los baremos de méritos específicos no son conformes con los principios de objetividad, imparcialidad, mérito y capacidad consagrados en el ordenamiento jurídico, podrán requerir o impugnar el acuerdo aprobatorio de los mismos en los términos del artículo 65 de la Ley 7/1985 de 2 de abril.

Artículo 44. Participación

1. Los funcionarios con habilitación de carácter nacional podrán concursar a los puestos de trabajo que, según su clasificación, correspondan a la subescala y categoría a que pertenezcan. No obstante, los funcionarios pertenecientes a la categoría superior podrán concursar a puestos de trabajo de las categorías de entrada de su correspondiente subescala.

2. En cualquier caso, están obligados a participar en todos los concursos unitarios que oferten plazas de su subescala y categoría los funcionarios con nombramiento provisional y los funcionarios en expectativa de nombramiento. Igualmente están obligados a concursar los que hayan promocionado a la categoría superior.

3. No podrán participar en los concursos:

a) Los funcionarios inhabilitados y los suspensos en virtud de sentencia o resolución administrativa firme, si no hubiera transcurrido el tiempo señalado en ellas.

b) Los funcionarios destituidos a que se refiere el artículo 148.5 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto legislativo 781/1986, de 18 de abril, durante el período a que se extienda la destitución.

c) Los funcionarios que no lleven dos años en el último destino obtenido con carácter definitivo en cualquier Administración Pública, salvo que concursen a puestos reservados a su Subescala y categoría en la misma Entidad Local, así como por supresión de su puesto de trabajo.

Artículo 45. Publicación de las convocatorias

Los Presidentes de las Corporaciones locales con puestos vacantes aprobarán la convocatoria correspondiente, remitiéndola, dentro de los diez primeros días de febrero de cada año, a la Comunidad Autónoma respectiva para su publicación conjunta dentro de la segunda decena del mismo mes. La Comunidad Autónoma, dentro de los diez últimos días de dicho mes, remitirá al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas las convocatorias, con referencia precisa del número y fecha del diario oficial en que han sido publicadas.

La Dirección General de la Función Pública dispondrá la publicación conjunta, en extracto, de todas las convocatorias en el «Boletín Oficial del Estado», pudiendo salvarse en dicho trámite cualquier error u omisión padecidos.

Artículo 46. Solicitudes

1. El plazo de presentación de solicitudes para tomar parte en los concursos será de quince días naturales a partir de la publicación de la convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado».

2. Junto a la solicitud, dirigida a la Corporación local respectiva, se presentará la documentación justificativa de los requisitos requeridos y de los méritos alegados.

3. En igual plazo, los concursantes comunicarán a la Dirección General de la Función Pública el orden de prelación en que han solicitado los puestos en caso de participación simultánea a dos o más puestos. Esta comunicación se efectuará en los Registros públicos relacionados en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992 o en el registro electrónico del citado órgano.

Artículo 47. Valoración de méritos y resolución del concurso

1. El tribunal de valoración, de composición exclusivamente técnica, y número impar, que contará con un mínimo de tres miembros, uno de los cuales lo será a

propuesta de la Comunidad Autónoma, si ésta desea ejercitar tal facultad, será nombrado por el Presidente de la Corporación. En su composición se tenderá a la paridad entre mujer y hombre.

Uno de los vocales, al menos, tendrá la condición de habilitado de carácter nacional, de igual o superior categoría que la del puesto convocado.

La composición del tribunal especificará quiénes desempeñarán las funciones de Presidente y de vocal Secretario.

2. De acuerdo con las previsiones de la convocatoria, el tribunal comprobará, en su caso, el conocimiento de la lengua de la Comunidad Autónoma y valorará los méritos determinados por la misma y los específicos de la Corporación local.

3. Con la puntuación que se deduzca de esta valoración, sumada a la de los méritos generales, elevará propuesta a la Corporación comprensiva de los candidatos, con especificación fundada de exclusiones.

En el supuesto de que dos o más concursantes obtuvieran la misma puntuación total, el Tribunal dará prioridad en la propuesta de adjudicación a aquel que hubiera obtenido mayor puntuación por méritos específicos. De mantenerse el empate, a favor de quien en méritos de determinación autonómica tenga más alta puntuación. De persistir éste, a favor de quien en méritos generales tenga mayor puntuación en los apartados a), b), c), d) y e), por dicho orden, del artículo 41 de este Real Decreto. En última instancia el empate se resolverá en base al orden de prelación en el proceso selectivo.

4. El Presidente de la Corporación resolverá de acuerdo con la propuesta del tribunal de valoración.

5. La resolución del concurso se motivará con referencia al cumplimiento de las normas reglamentarias y de las bases de convocatoria. En todo caso, deberán quedar acreditadas, como fundamentos de la resolución adoptada, la observancia del procedimiento debido, la valoración final de los méritos de los candidatos y comprender, por orden de puntuación, a la totalidad de los concursantes no excluidos.

Artículo 48. Coordinación y formalización de nombramientos

1. La resolución del concurso, comprensiva de la totalidad de los candidatos no excluidos, según su orden de puntuación, se remitirá por la Corporación a la Dirección General de la Función Pública dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes.

2. Transcurrido el plazo a que se refiere el apartado anterior, la Dirección General de la Función Pública procederá a efectuar la coordinación de las resoluciones coincidentes, en atención al orden de preferencia formulado por los interesados, para evitar la pluralidad simultánea de adjudicaciones a favor de un mismo concursante, y formalizará, en el plazo de un mes, los nombramientos procedentes, con publicación en los diarios oficiales de las Comunidades Autónomas y en el «Boletín Oficial del Estado».

3. Los destinos adjudicados serán irrenunciables y tendrán carácter voluntario, no generando en consecuencia derecho al abono de indemnización por traslado.

Artículo 49. Plazo posesorio

1. El plazo de toma de posesión en el nuevo destino será de tres días hábiles, si se trata de puestos de trabajo de la misma localidad, o de un mes, si se trata de primer destino o de puestos de trabajo en localidad distinta.

El plazo de toma de posesión empezará a contarse a partir del día siguiente al del cese, que deberá efectuarse dentro de los tres días hábiles siguientes a la publicación de la resolución del concurso en el «Boletín Oficial del Estado». Si la resolución comporta el reingreso al servicio activo, el plazo de toma de posesión deberá computarse desde dicha publicación.

2. El plazo posesorio se suspenderá cuando el concursante se encuentre en incapacidad temporal, debidamente acreditada y, asimismo, por necesidades del servicio o, excepcionalmente, a instancia del interesado y por razones justificadas, mediante acuerdo de los Presidentes de las Corporaciones en que haya de cesar y tomar posesión el concursante, se podrá diferir el cese y la toma de posesión hasta un máximo de tres meses, debiendo el segundo de ellos dar cuenta de este acuerdo a la Dirección General de la Función Pública.

Artículo 50. Diligencias de cese y toma de posesión

1. Las diligencias de cese y toma de posesión de los concursantes que accedan a un puesto de trabajo de acuerdo con lo previsto en el presente Real Decreto deberán ser comunicadas a la Dirección General de la Función Pública y a la Comunidad Autónoma respectiva dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que se produzca.

2. La toma de posesión determina la adquisición de los derechos y deberes funcionariales inherentes al puesto, pasando a depender el funcionario de la correspondiente Corporación.

3. En los casos de cese y toma de posesión a que se refiere este artículo, los funcionarios tendrán derecho a la totalidad de las retribuciones de carácter fijo, tanto básicas como complementarias.

En el caso de que el término del plazo posesorio se produzca dentro del mismo mes en que se efectuó el cese, las retribuciones de periodicidad mensual del funcionario se harán efectivas por la entidad que diligencia dicho cese, por mensualidad completa y de acuerdo con la situación y derechos del funcionario referidos al primer día hábil del mes en que se produce el cese. Si, por el contrario, dicho término recayera en mes distinto al del cese, las retribuciones del primer mes se harán efectivas de la forma indicada, y las del segundo se abonarán por la entidad

correspondiente al puesto de trabajo al que se accede, asimismo por mensualidad completa y en la cuantía correspondiente al puesto en que se ha tomado posesión.

El pago del importe de la paga extraordinaria correspondiente será asumido por ambas entidades en proporción al número de mensualidades del período de devengo de aquella que, conforme a lo establecido en el apartado anterior, correspondan a cada una de ellas. La parte del importe correspondiente a la entidad que tramita el cese se entenderá devengada en el momento de producirse éste.

4 Los criterios contenidos en este apartado serán tenidos en cuenta, asimismo, a los efectos del disfrute de las vacaciones anuales de los funcionarios con habilitación de carácter nacional

5. Los funcionarios que no tomen posesión de los puestos de trabajo obtenidos en el concurso en los plazos previstos en los artículos anteriores por causas imputables a ellos serán declarados de oficio en la situación administrativa de excedencia voluntaria por interés particular a contar desde el último día del plazo de toma de posesión.

SECCIÓN 3 Concurso unitario

Artículo 51. Disposiciones generales

1. El Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas efectuará, supletoriamente, en función de los méritos generales y los de valoración autonómica, y de acuerdo con las comunidades autónomas respecto del conocimiento de la lengua propia, y para el conjunto del Estado, la convocatoria anual de concurso unitario de los puestos de trabajo vacantes reservados a funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional que deban proveerse mediante concurso y que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

a) Aquellos puestos que encontrándose vacantes no hubiesen sido convocados por las corporaciones locales en el concurso ordinario.

b) Aquellos puestos que habiendo sido convocados en el concurso ordinario hubiesen quedado desiertos.

c) Aquellos puestos que habiendo sido convocados en el concurso ordinario no se hubieran adjudicado por la corporación local por otras causas.

d) Aquellos puestos cuyas corporaciones locales soliciten expresamente su inclusión a pesar de haber resultado vacantes con posterioridad a la convocatoria del concurso ordinario. La solicitud de inclusión de puestos en el concurso unitario se efectuará por el Presidente de la corporación, quien lo enviará a la Dirección General de Coordinación de Competencias con las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

e) Los supuestos previstos en el artículo 54.3 de este Real Decreto.

2. Se entenderá como fecha límite para que las corporaciones locales convoquen sus puestos vacantes en el concurso ordinario la del 10 de febrero de cada año.

Los puestos que estando vacantes con anterioridad a dicha fecha no fueran convocados por las corporaciones locales se incluirán en el concurso unitario.

3. Las Corporaciones locales que tengan puestos incluidos en el concurso unitario podrán, si éste no se ha resuelto con anterioridad al día 10 de febrero, remitir a las comunidades autónomas las bases y convocatorias de dichos puestos en el concurso ordinario siguiente, condicionando su inclusión en la convocatoria conjunta de este último a que se queden desiertos en el concurso unitario.

Los puestos que habiendo quedado desiertos en el concurso unitario no se hubieran convocado por las corporaciones locales en el concurso ordinario, de conformidad con lo establecido en el párrafo anterior, se incluirán por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas en el concurso unitario siguiente

Artículo 52. Procedimiento

Los concursos unitarios se regirán por las bases que apruebe el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, en función de los méritos generales a que se refiere el presente Real Decreto, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, en su caso, respecto al requisito del conocimiento de la lengua propia y de los méritos determinados por éstas. La acreditación documental del requisito y méritos de determinación autonómica se efectuará conforme a lo que establezcan las Comunidades Autónomas.

En cuanto a la participación se estará a lo previsto en el artículo 44 del presente Real Decreto.

Las solicitudes, con especificación del orden de prelación de las plazas, se dirigirán a la Dirección General de la Función Pública, acompañadas de la documentación acreditativa, en su caso, de los méritos determinados por las Comunidades Autónomas y del conocimiento de la lengua, dentro de los quince días naturales siguientes a la publicación de la convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado».

Un tribunal, constituido por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas de acuerdo con los criterios contenidos en el artículo 47 del presente Real Decreto, en que figurará un vocal nombrado a iniciativa de cada Comunidad Autónoma, elevará propuesta al Director general de la Función Pública comprensiva de todos los candidatos y de su puntuación con especificación fundada de exclusiones.

Los supuestos de empate se resolverán conforme a lo previsto en el artículo 47.3 del presente Real Decreto, excluidos los méritos específicos.

El Director general de la Función Pública procederá a la resolución del concurso de acuerdo con la propuesta del tribunal y a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Esta resolución será motivada en los términos del artículo 47.5 del presente Real Decreto.

Sección IV

Provisión por libre designación

Artículo 53. Supuestos

1. Excepcionalmente podrán cubrirse por el sistema de libre designación, entre habilitados de carácter nacional de la subescala y categoría correspondientes, en atención al marcado carácter directivo de sus funciones o a la especial responsabilidad que hayan de asumir, únicamente los puestos a ellos reservados de Secretaría, Intervención y Tesorería en los municipios incluidos en el ámbito subjetivo definido en los artículos 111 y 135 del texto refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, así como las Diputaciones Provinciales, Áreas Metropolitanas, Cabildos y Consejos Insulares y las ciudades con estatuto de autonomía de Ceuta y Melilla.

2. La opción por el sistema de libre designación requiere la modificación previa de la Relación de Puestos de Trabajo de la Entidad Local para:

- a) Establecer la libre designación como forma de provisión del puesto reservado.
- b) Crear el puesto de colaboración inmediata al de Secretaría, Intervención o Tesorería, de la misma Subescala y Categoría, para su asignación en el supuesto de cese y al que, únicamente, se podrá atribuir el ejercicio de algunas de las funciones reservadas por el artículo 92.Bis.1 de la Ley de Bases de Régimen Local. La remuneración del puesto no será inferior en más de dos niveles de complemento de destino respecto del puesto al que presta su colaboración

La modificación de la relación de puestos de trabajo deberá comunicarse al órgano competente de la Comunidad Autónoma a efectos de clasificación de ambos puestos de trabajo.

3. Cuando se trate de puestos de trabajo que tengan asignadas las funciones contenidas en el apartado 1.b) del artículo 92.Bis) de la Ley de Bases de Régimen Local, será precisa la autorización expresa del órgano competente de la Administración General del Estado en materia de Haciendas locales que examinará las circunstancias del carácter directivo y la especial responsabilidad atribuidas al puesto de trabajo en los términos previstos en el artículo 22, denegando la autorización en el caso de que no se den claramente las mismas.

Artículo 54. Procedimiento

1. Las bases de la convocatoria para cubrir los puestos de libre designación serán aprobadas por el Presidente de la corporación y habrán de contener los siguientes datos:

- a) Corporación.
- b) Denominación y clase del puesto.

- c) Nivel de complemento de destino.
- d) Complemento específico.
- e) Requisitos para su desempeño conforme a la relación de puestos de trabajo.
- f) Referencia al conocimiento de la lengua propia de la comunidad autónoma correspondiente conforme a su normativa específica.

2. La convocatoria, que se realizará en el plazo máximo de tres meses desde que el puesto de trabajo hubiese resultado vacante, corresponde al Presidente de la corporación, quien la remitirá al órgano competente de la comunidad autónoma para su publicación en el diario oficial correspondiente y remisión al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, en el plazo máximo de 10 días, con referencia precisa del número y fecha del diario en el que ha sido publicada.

La Dirección General de Coordinación de Competencias con las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales dispondrá la publicación, cada mes y con carácter regular, del extracto de dichas convocatorias en el "Boletín Oficial del Estado".

3. Las solicitudes se dirigirán, dentro de los 15 días naturales siguientes a dicha publicación, al órgano convocante. Concluido este plazo, El Alcalde o Presidente de la corporación procederá, en su caso, previo informe de valoración, a dictar la resolución correspondiente en un mes, dando cuenta al Pleno de la corporación y traslado de aquélla al órgano competente de la comunidad autónoma y a la Dirección General de Coordinación de Competencias con las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, para la anotación y publicación conjunta en el "Boletín Oficial del Estado".

4. En todo caso, dicha resolución se motivará con referencia a todos y cada uno de los siguientes aspectos:

- a) Al cumplimiento, por parte del candidato elegido, de los requisitos y especificaciones exigidos en la convocatoria.
- b) A la aptitud profesional del candidato, puesta de manifiesto en los méritos esgrimidos, esto es, en su historial funcional.
- c) A la observancia del procedimiento debido y de la competencia para proceder al nombramiento.

La plaza deberá ser adjudicada entre los candidatos que reúnan los requisitos exigidos en la convocatoria, sin que pueda quedar desierta si hay aspirantes que reúnan dichos requisitos.

5. El plazo posesorio y los derechos económicos serán los previstos en el artículo 49 del presente Real Decreto.

6. Si no se procede a la convocatoria en el plazo señalado en el apartado 3 anterior o esta quedase desierta por falta de solicitantes, el puesto vacante deberá ser incluido por la Entidad Local en el siguiente concurso ordinario o, de no convocarse en éste, por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas en el unitario siguiente.

Artículo 55. Cese en puestos de libre designación

1. El funcionario nombrado para un puesto de libre designación podrá ser cesado, con carácter discrecional, por el mismo órgano que lo nombró, debiendo el Alcalde o Presidente de la Entidad Local asignar al funcionario cesado el puesto de colaboración previsto para dicho caso al que se refiere el artículo 53.2 b) de esta norma, y en él se que podrá permanecer hasta obtener otro por los procedimientos establecidos en este Real Decreto.
2. La resolución de cese deberá estar suficientemente motivada y, en todo caso, exigirá previa audiencia del funcionario afectado.
3. Será necesario informe preceptivo previo del órgano competente de la Administración General del Estado en materia de Haciendas locales para el cese de aquellos funcionarios que tengan asignadas las funciones contenidas en el apartado 1.b) del artículo 92 bis de la Ley de Bases de Régimen Local y que hubieran sido nombrados por libre designación.

El objeto de dicho informe versará sobre si la aptitud del funcionario en cuestión ha dejado de ser la adecuada al puesto y, además del resto de las cuestiones de interés para el caso, sobre si el cese ha podido ser motivado por el correcto ejercicio de las funciones atribuidas legalmente.

Sección V Otras formas de provisión

Artículo 56. Nombramientos provisionales

1. De acuerdo con las corporaciones afectadas y, en todo caso, con la autorización de la corporación en que se cesa y previa conformidad de los interesados, el órgano competente de la comunidad autónoma respectiva podrá efectuar nombramientos provisionales, con carácter prioritario sobre las formas de provisión de acumulaciones, comisiones de servicios, nombramientos accidentales e interinos, en puestos vacantes o en aquellos otros que no estén desempeñados efectivamente por sus titulares por encontrarse en alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Comisión de servicios.
- b) Suspensión provisional.
- c) Excedencia por cuidado de hijos durante el primer año.
- d) Enfermedad.
- e) Otros supuestos de ausencia.

En estos supuestos, el plazo para resolver y notificar la resolución será de tres meses, a partir de la fecha de entrada en el Registro del órgano competente de la Comunidad Autónoma de la solicitud de nombramiento, siendo los efectos estimatorios en caso contrario.

El órgano competente de la comunidad autónoma respectiva deberá efectuar nombramientos provisionales para puestos reservados, ocupados en virtud de nombramientos accidentales e interinos, cuando reciba la solicitud de tal nombramiento por parte de un funcionario con habilitación de carácter nacional que

reúna los requisitos para su desempeño. El nombramiento provisional implicará el cese automático de la persona que venía ocupando dicho puesto por nombramiento accidental, interino o acumulación.

En estos supuestos, el plazo para resolver y notificar la resolución será de tres meses, a partir de la fecha de entrada en el Registro del órgano competente de la Comunidad Autónoma de la solicitud, siendo los efectos estimatorios en caso contrario.

2. Los nombramientos provisionales recaerán en habilitados de la subescala y categoría a que esté reservado el puesto. Cuando ello no fuera posible, y con carácter excepcional, podrán recaer en habilitados de distinta subescala o categoría en posesión de la titulación exigida para el acceso a aquella.

3. Los nombramientos provisionales implicarán, en cualquier caso, el cese en el puesto que se estuviera desempeñando.

4. El plazo posesorio será el mismo que se establece en el artículo xxxxx del presente Real Decreto.

5. Podrán ser nombrados provisionalmente los funcionarios que hayan permanecido en su puesto de trabajo obtenido por concurso un mínimo de dos años, salvo en el ámbito de una misma Entidad Local, así como los que se encuentren en expectativa de destino y los que soliciten el reingreso al servicio activo.

6. Excepcionalmente, antes del transcurso de dicho plazo, se podrán efectuar nombramientos con carácter provisional por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, siempre que existan razones y circunstancias que requieran la cobertura del puesto con carácter urgente por estos funcionarios, y la imposibilidad de efectuar otro nombramiento provisional que cumpla el citado requisito de permanencia de dos años conforme a lo establecido en este artículo.

Serán razones excepcionales:

- A) la violencia de género,
- B) motivos de salud del funcionario que justifiquen un cambio de puesto de trabajo,
- C) la enfermedad grave de un familiar hasta el segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad recogida en el listado del Real Decreto 1148/2011, de 29 de julio, para la aplicación y desarrollo, en el sistema de la Seguridad Social, de la prestación económica por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave,
- D) haberse visto afectado el funcionario por un proceso de supresión de su puesto,
- E) si el nombramiento provisional afecta a funcionarios de la subescala de Secretaría-Intervención para puestos de Secretaría o de Intervención que, en otro caso, se verían obligados a trasladar su residencia fuera de la provincia o de la isla de su residencia,
- F) cualquier otra de razón de carácter excepcional relacionada con el derecho a la conciliación de la vida familiar y laboral.
- G) Que el puesto cuyo nombramiento provisional se solicita sea para un municipio de mayor población al puesto obtenido en el concurso.

- H) Que el puesto cuyo nombramiento provisional se solicita sea para un municipio de mayor magnitud presupuestaria que el del puesto obtenido en el concurso.
- I) Que el puesto cuyo nombramiento provisional se solicita, haya sido desempeñado con anterioridad mediante nombramientos provisional, en la misma entidad también provisionalmente.
- J) Que en la entidad Local cuyo puesto se ha obtenido por concurso que el cese y nombramiento provisional en otra Entidad no produce perjuicio o menoscabo alguno a dicha Entidad.
- K) Que en la Entidad para la que se solicita el nombramiento provisional requiera la cobertura urgente del puesto mediante nombramiento provisional.
- L) Otras circunstancias excepcionales que pueda acreditar el funcionario o las Entidades Locales interesadas que puedan producir perjuicios al interés público tutelado por la ley.

Artículo 57. Acumulaciones

1. El órgano competente de la comunidad autónoma respectiva, en el ámbito de su territorio, podrá autorizar a los funcionarios con habilitación de carácter nacional que se encuentren ocupando un puesto de trabajo a ellos reservado a desempeñar asimismo en una entidad local próxima las funciones reservadas, en los supuestos contemplados en el apartado 1 del artículo anterior y por el tiempo de su duración, cuando, previa solicitud del ayuntamiento, no hubiese sido posible efectuar nombramiento provisional o comisión de servicios, imposibilidad que ha debido quedar lo suficientemente acreditada en el expediente.

Corresponde a la Dirección General de Coordinación de Competencias con las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales autorizar las acumulaciones cuando excedan del ámbito territorial de una comunidad autónoma.

La acumulación se efectuará a petición de la corporación local, de acuerdo con el funcionario interesado y con la entidad en la que se halle destinado

2. Asimismo podrán acordarse acumulaciones para el desempeño de las funciones de secretaría-intervención de los municipios o entidades eximidas de la obligación de mantener dicho puesto.

3. El desempeño de las funciones acumuladas dará derecho a la percepción de una gratificación de hasta el 30 por 100 de las remuneraciones correspondientes al puesto de destino. Se podrá percibir una indemnización por los gastos de manutención y de desplazamiento que se generen para el funcionario en acumulación desde la residencia habitual a la Corporación Local.

4. El plazo para resolver y notificar la resolución será de tres meses, siendo los efectos estimatorios en caso contrario.

5. El órgano que acordó la acumulación la dejará sin efecto si con posterioridad se solicita por funcionario con habilitación de carácter nacional el nombramiento provisional o la comisión de servicios para la plaza acumulada.

Artículo 58. Comisiones de servicios

1. Los órganos competentes de las comunidades autónomas podrán conferir comisiones de servicios a funcionarios con habilitación de carácter nacional destinados en su propio territorio para prestar servicios dentro de éste, cuando no hubiese sido posible efectuar un nombramiento provisional, imposibilidad que ha debido quedar lo suficientemente acreditada en el expediente

2. La Dirección General de la Función Pública podrá conferir comisiones de servicio en los supuestos siguientes:

a) Para ocupar puestos reservados situados en Comunidad Autónoma distinta de la del puesto de procedencia.

b) Para cooperar o prestar asistencia técnica durante el plazo máximo de un año, prorrogable por otro igual, a la Administración General del Estado, o a la de una Comunidad Autónoma distinta de la de procedencia.

c) Para participar, por tiempo no superior a seis meses, en misiones de cooperación al servicio de organismos internacionales de carácter supranacional, entidades o Gobiernos extranjeros.

3. En todos los supuestos anteriores, la comisión de servicios se efectuará a petición de la Administración interesada y con la conformidad de la entidad donde el funcionario preste sus servicios.

4. Las Comisiones de Servicios se efectuarán atendiendo a los siguientes criterios de preferencia:

a) En el supuesto de que se presenten varias solicitudes de comisión de servicio para desempeñar un mismo puesto: Tendrá preferencia la comisión de servicios a favor del personal funcionario con habilitación de carácter estatal de la misma Subescala y categoría del puesto; en su defecto, del personal funcionario con habilitación de la misma Subescala y distinta categoría.

b) En el supuesto de que concurren solicitudes de comisión de servicios y de nombramiento provisional para el desempeño de un mismo puesto: se seguirá el siguiente orden de preferencia:

1.º Nombramiento provisional a favor de personal con habilitación de carácter estatal de la misma Subescala y categoría

2.º Comisión de servicios a favor de este personal de la misma Subescala y categoría

3.º Nombramiento provisional a favor de personal con habilitación de carácter estatal de la misma Subescala y distinta categoría

4.º Comisión de servicios a favor de personal con habilitación de carácter estatal de la misma Subescala y distinta categoría

5.º Nombramiento provisional a favor de personal con habilitación de carácter estatal de distinta Subescala

5. El tiempo transcurrido en esta situación será tenido en cuenta a efectos de consolidación del grado personal correspondiente al nivel del puesto desde el que se produce la comisión, salvo que se obtuviese destino definitivo en el puesto de trabajo desempeñado en comisión de servicios o en otro del mismo o inferior nivel, en cuyo caso, a instancia del funcionario. Podrá ser tenido en cuenta a efectos de consolidación del grado correspondiente a este último.

A efectos de valoración de los restantes méritos generales, el tiempo en comisión de servicios se entenderá prestado en el puesto efectivamente desempeñado.

6. El plazo para resolver y notificar la resolución será de tres meses, siendo los efectos estimatorios en caso contrario.

Artículo 59. Nombramientos accidentales

1. Cuando no fuese posible la provisión del puesto por los procedimientos previstos en los artículos anteriores del presente Real Decreto, constando acreditación sobre ello en el expediente, el órgano competente de la Comunidad Autónoma podrá nombrar a propuesta de la Corporación con carácter accidental a uno de los funcionarios de la entidad local suficientemente capacitado, teniendo preferencia el funcionario que cuente, en su caso, con la titulación requerida a la correspondiente Subescala.

Asimismo, las Entidades locales podrán elevar propuesta de nombramiento accidental de funcionarios propios de la misma, en previsión de ausencias por enfermedad, vacaciones, abstención o permisos de los titulares de los puestos reservados, a propuesta de estos, que mantendrán su vigencia mientras la Corporación afectada no eleve a la Comunidad Autónoma una nueva propuesta.

2. El plazo para resolver y notificar la resolución será de tres meses, a partir de la fecha de entrada en el Registro del órgano competente de la Comunidad Autónoma de la solicitud, siendo los efectos estimatorios en caso contrario.

3. Cuando el nombramiento lo sea por un período no superior a cuatro días, el nombramiento se efectuará por la propia Entidad Local.

Artículo 60. Nombramientos interinos

1. Las Corporaciones locales podrán proponer, con respeto a los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad, el nombramiento como funcionario interino de una persona que esté en posesión de la titulación exigida para el acceso a la subescala y categoría a la que pertenece.

Desde que tenga entrada en el registro del órgano competente la propuesta de nombramiento, el plazo para resolver y notificar la resolución será de un mes, siendo los efectos estimatorios en caso contrario.

2. El órgano competente autonómico podrá efectuar convocatoria para la formación de una lista de espera, cuyo ámbito territorial será el de la correspondiente Comunidad Autónoma, mediante un procedimiento ágil, que garantizará el cumplimiento de los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad, a fin de facilitar la provisión interina de puestos reservados a funcionarios de las Corporaciones locales con habilitación de carácter nacional, cuando no fuese posible asimismo su provisión por los procedimientos previstos en los artículos anteriores, y la Corporación interesada no optase por el mecanismo selectivo a que se refiere el apartado anterior.

Las reglas de funcionamiento y el ámbito temporal de la lista de espera se concretarán en la oportuna convocatoria.

3. La resolución del nombramiento se efectuará por el órgano competente de la comunidad autónoma respectiva, debiendo quedar acreditado en el expediente la imposibilidad de provisión por un funcionario con habilitación de carácter nacional mediante nombramiento provisional o comisión de servicios.

Artículo 61. Efectos de la provisión o reincorporación

La provisión del puesto por los procedimientos regulados en esta disposición o la reincorporación del titular en su caso, determinará automáticamente el cese de quien viniera desempeñándolo.

Artículo 62. Comisiones circunstanciales

1. En los casos de vacante, ausencia, enfermedad o abstención legal o reglamentaria de funcionario con habilitación de carácter nacional a petición de la Corporación interesada, la Administración o Corporación local que atienda los servicios de asistencia, de acuerdo con lo establecido en este Real Decreto, podrá comisionar a un funcionario con habilitación de carácter nacional para la realización de cometidos especiales de carácter circunstancial por el tiempo imprescindible.

El plazo para resolver y notificar la resolución que proceda será de tres meses, siendo los efectos estimatorios en caso contrario.

2. Las comisiones circunstanciales tendrá carácter subordinado respecto de los nombramientos provisionales, comisiones de servicios, o nombramientos interinos, que tendrán en todo caso preferencia a aquéllas.

Artículo 63. Revocaciones, comunicaciones y orden de prelación.

1. Los órganos competentes para efectuar los nombramientos a que se refiere el presente capítulo lo son asimismo para su revocación.

2. El órgano que efectúe dichos nombramientos o revocaciones lo comunicará a la Dirección General de la Función Pública en el plazo de diez días, a efectos de anotación en el Registro a que se refiere el artículo 92 bis apartado 9 de la Ley reguladora de las Bases de Régimen Local.

3. Los nombramientos recogidos en esta Sección guardarán el siguiente orden de preferencia de mayor a menor. Deberá acreditarse en el expediente la imposibilidad de efectuar nombramiento por los procedimientos preferentes. En el momento que se produzca cualquier nombramiento que tenga mayor preferencia sobre otro ya efectuado, deberá cesar el funcionario correspondiente y tomar posesión el designado mediante un procedimiento preferente.

- 1º Nombramiento provisional.
- 2º Comisión de servicios.
- 3º Nombramiento interino.
- 4º Acumulación.

5º Nombramiento accidental.

En el caso de nombramientos accidentales por períodos inferiores a cuatro días no será necesario acreditar circunstancia alguna.

Artículo 64. Permutas

De acuerdo con las Corporaciones locales afectadas y los funcionarios interesados, los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, dentro de su ámbito territorial, y en otro caso la Dirección General de la Función Pública, podrán autorizar permutas, atendiendo a lo dispuesto en la normativa aplicable a los funcionarios civiles de la Administración General del Estado, sin perjuicio de lo exigido en la legislación de la Comunidad Autónoma respectiva en cuanto al conocimiento de su lengua propia.

El plazo para resolver y notificar la resolución que proceda será de tres meses, siendo los efectos desestimatorios en caso contrario.

Artículo 65. Motivación

Las resoluciones relativas a nombramientos regulados en el presente capítulo serán motivadas, incluyendo referencia al cumplimiento de las normas reglamentarias que vinculan a la Administración competente.

TÍTULO VIII REGISTRO INTEGRADO DE FUNCIONARIOS DE ADMINISTRACIÓN LOCAL CON HABILITACIÓN DE CARÁCTER NACIONAL

Artículo 66. Creación del Registro de funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional

1. Se crea el Registro integrado de funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional, y el correspondiente fichero de datos de carácter personal, en los términos recogidos en el Anexo I de este Real Decreto.

Dicho registro se adscribe a la Dirección General de Función Pública del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

En el indicado registro se inscribirán y anotarán por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas o por la Comunidad Autónoma competente, según la materia de que se trate, los actos que afectan a la vida administrativa de los funcionarios con habilitación de carácter nacional.

2. Corresponde a la Dirección General de la Función Pública del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas efectuar las inscripciones y anotaciones de los títulos académicos, grado personal, situaciones administrativas, servicios previos y cursos puntuables a efectos de méritos generales, así como acumulaciones y comisiones de servicio cuando afectan a distintas Comunidades Autónomas,

sanciones disciplinarias impuestas y cualquier otra que se corresponda con las competencias del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, en relación con los funcionarios con habilitación de carácter nacional.

3. Corresponde a las Comunidades Autónomas efectuar las inscripciones y anotaciones de las clasificaciones de puestos, tomas de posesión y cese, nombramientos provisionales, acumulaciones y comisiones de servicio en su ámbito territorial, nombramientos accidentales e interinos, sanciones disciplinarias impuestas y cualquier otra que se corresponda con las competencias de las Comunidades Autónomas en relación con los funcionarios con habilitación de carácter nacional.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición adicional primera. Supuestos de cambio de clasificación.

La clasificación de un puesto reservado en una clase superior no afectará a los destinos de quienes los vinieran desempeñando con carácter definitivo. En los supuestos de secretaría-intervención, el funcionario que viniese ocupando el puesto como titular podrá optar entre el puesto de secretaría o el de intervención.

En el caso de que se reclasifique una entidad de secretaría de clase segunda a secretaría de clase tercera, se considerará un supuesto de supresión de puesto de trabajo debiendo estar a lo señalado en la disposición adicional tercera de este Real Decreto.

Disposición adicional segunda. Procesos de agrupación

1. Si en el momento de la aprobación del expediente de agrupación, a que se refiere el artículo 17 del presente Real Decreto, estuviesen cubiertos con carácter definitivo dos o más puestos reservados en las entidades agrupadas, la provisión del puesto o puestos resultantes se efectuará de acuerdo con lo estipulado en los estatutos de la agrupación a favor de alguno de ellos, con respeto, en cualquier caso, de los principios de mérito y capacidad.

El funcionario que, como consecuencia de lo previsto en el párrafo anterior, cesare en su puesto de trabajo continuará percibiendo, en tanto se le atribuye otro puesto, y durante un plazo máximo de tres meses, las retribuciones básicas y complementarias correspondientes al suprimido, quedando obligado a concursar en el primer concurso ordinario o unitario que se convoque.

2. Los puestos resultantes de la constitución o disolución de agrupaciones serán clasificados por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, conforme al artículo 16 del presente Real Decreto.

Disposición adicional tercera. Fusión de municipios, supuestos de supresión de municipios o supresión de puestos de trabajo

1. En los supuestos de fusión de municipios en los que los puestos de las entidades que se fusionan estuvieren cubiertos con carácter definitivo, sin que exista

un cambio de clasificación en el nuevo municipio, el puesto resultante se adjudicará entre los afectados, con respeto, en cualquier caso, de los principios de mérito y capacidad.

2. En los supuestos de supresión de municipios, así como en cualquier supresión de puestos de trabajo reservados a funcionarios con habilitación de carácter nacional, el funcionario que cesare en su puesto de trabajo continuará percibiendo, en tanto se le atribuye otro puesto, y durante un plazo máximo de tres meses, las retribuciones básicas y complementarias correspondientes al suprimido.

3. Los funcionarios a que se refiere esta disposición estarán obligados a concursar en el primer concurso ordinario o unitario que se convoque.

Disposición adicional cuarta. Actualización de límites presupuestarios

Se autoriza al Ministro para las Administraciones Públicas para actualizar periódicamente las referencias presupuestarias contenidas en el presente Real Decreto.

Disposición adicional quinta. Comunidad Autónoma del País Vasco y Foral de Navarra

1. La aplicación de este Real Decreto en la Comunidad Autónoma del País Vasco se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en la disposición adicional segunda de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

En su virtud, quienes soliciten puestos de trabajo en los concursos ordinarios de Corporaciones locales del País Vasco remitirán a las Diputaciones Forales respectivas copia de la hoja de prelación de plazas a que se refiere el artículo 46 del presente Real Decreto. La remisión de resoluciones a que hace referencia el artículo 48 se efectuará a través de la Comunidad Autónoma.

En cuanto al concurso unitario, a que se refieren los artículos 51 y 52 del presente Real Decreto, la Comunidad Autónoma del País Vasco designará un tribunal para comprobación del grado de conocimiento de su lengua oficial y valoración de los méritos por ella determinados. A tal efecto, la Dirección General de la Función Pública le remitirá las solicitudes que se refieran a puestos de trabajo de las Corporaciones locales del País Vasco acompañadas de la documentación acreditativa. Corresponde a las Instituciones Forales de los territorios históricos la convocatoria y resolución del concurso, previa coordinación por parte de la Dirección General de la Función Pública en los supuestos en que los interesados soliciten simultáneamente puestos en Corporaciones locales de otras Comunidades.

Las comunicaciones y traslados que se prevén en el artículo 54 del presente Real Decreto en los procesos de provisión de puestos mediante libre designación deberán realizarse a las Instituciones Forales de los territorios históricos, sin perjuicio del traslado a la Dirección General de la Función Pública, a efectos de anotación de los nombramientos y ceses de los funcionarios.

Del mismo modo corresponden a las Instituciones Forales las facultades previstas sobre las otras formas previstas de provisión contenidas en este Real Decreto.

2. Respecto de la Comunidad Foral de Navarra se estará a lo previsto en la disposición adicional segunda de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Disposición adicional Sexta. Aprobación de las bases del concurso en las entidades comprendidas en el ámbito del Título X de la Ley 7/1985, de 2 de abril

En las entidades locales comprendidas en el ámbito de aplicación del Título X de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, la aprobación de las bases de los concursos de méritos, si optasen por este sistema de provisión para puestos reservados a funcionarios con habilitación de carácter nacional, se llevará a cabo de acuerdo con la atribución de competencias contenida en dicho Título.

Disposición adicional Séptima. Integración en el subgrupo A1 de funcionarios de la subescala de Secretaría-Intervención

Se faculta al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas para efectuar una convocatoria específica a fin de que pueda llevarse a cabo el oportuno procedimiento para la integración de los funcionarios de la subescala de Secretaría-Intervención, que prestan servicio en las entidades locales, en el subgrupo A1, y que no lo hubieran hecho conforme a la normativa reglamentaria aprobada por la Administración del Estado.

Disposición adicional octava. Habilitación al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas para la adaptación de los modelos normalizados contenidos en los Anexos II al IX, ambos inclusive.

Se faculta al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas para la adaptación de los modelos normalizados contenidos en los Anexos II al IX, ambos inclusive del presente Real Decreto, que podrán figurar en formato electrónico.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. En tanto se desarrollan por ley los criterios básicos para la creación, clasificación y supresión de puestos de trabajo reservados a funcionarios con habilitación de carácter nacional, continuará en vigor la normativa reglamentaria estatal actualmente vigente.

Segunda. Validez de la clasificación de puestos

Se mantiene la validez de la clasificación actual de los puestos reservados a funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional, en tanto no se proceda a su modificación en los términos previstos en el presente Real Decreto.

Tercera. Funcionarios no integrados en las actuales subescalas, pertenecientes a los extinguidos Cuerpos Nacionales de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local.

Los funcionarios con habilitación de carácter nacional podrán concursar a los puestos de trabajo que, según su clasificación, correspondan a la subescala y categoría a que pertenezcan. Podrán participar, asimismo, los funcionarios no integrados en las actuales subescalas, pertenecientes a los extinguidos Cuerpos Nacionales de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local a que se refería la Disposición transitoria primera, 1, del Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre, en los términos siguientes:

- Los Secretarios de primera, a puestos reservados a la subescala de Secretaría, categoría superior.
- Los Secretarios de segunda, a puestos reservados a la subescala de Secretaría, categoría de entrada.
- Los Secretarios de tercera, a puestos reservados a la subescala de Secretaría-Intervención.
- Los Secretarios de ayuntamientos “a extinguir”, a Secretarías de ayuntamientos con población que no exceda a 2.000 habitantes.
- Los Interventores, a puestos reservados a la subescala de Intervención-Tesorería, categoría superior, pero únicamente a puestos de Intervención.
- Los Depositarios, a puestos reservados a la subescala de Intervención-Tesorería, pero únicamente a puestos de Tesorería.

Cuarta. Integración de los Secretarios-Interventores en el grupo de titulación A1.

Para posibilitar la integración de los Secretarios-Interventores que obtengan la correspondiente titulación de Grado o equivalente, en el grupo de titulación A1, el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas convocará anualmente los correspondientes procedimientos para optar a dicha integración.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Quedan derogados el Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional y el Real Decreto 1732/1994, de 29 de junio, sobre provisión de puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, el Real Decreto 834/2003, de 27 de junio, por el que se modifica la normativa reguladora de los sistemas de selección y provisión de puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, y cuantas normas de igual o inferior rango contradigan o se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición final primera. Carácter de normas básicas

Los preceptos contenidos en el presente Real Decreto tienen carácter de normas básicas al amparo del artículo 149.1.18.^a de la Constitución española, conforme a lo previsto en la disposición final primera de la Ley 10/1993, de 21 de abril.

Disposición final segunda. Normas de aplicación

Se autoriza al Ministro para las Administraciones Públicas a dictar las disposiciones necesarias de aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

Disposición final tercera. Entrada en vigor

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Disposición final cuarta. Cláusula de género

En aplicación de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, toda referencia contenida en el presente Real Decreto cuyo género sea masculino se entenderá referida a ambos géneros, incluyendo, por tanto, la posibilidad de referirse a mujeres y hombres.

ANEXO I

“Registro integrado de funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional”

1. Finalidad del Fichero.

a) Inscribir y anotar, por parte del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, los títulos académicos, grado personal, situaciones administrativas, servicios previos y cursos y méritos puntuables a efectos de méritos generales, así como acumulaciones y comisiones de servicio cuando afectan a distintas Comunidades Autónomas, sanciones disciplinarias impuestas y cualquier otra circunstancia que se corresponda con las competencias del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, en relación con los funcionarios con habilitación de carácter nacional.

b) Inscribir y anotar por parte de las Comunidades Autónomas las clasificaciones de puestos, tomas de posesión y cese, nombramientos provisionales, acumulaciones y comisiones de servicio en su ámbito territorial, nombramientos accidentales e interinos, reconocer e inscribir, asignando la puntuación correspondiente a los méritos de determinación autonómica, en relación con los concursos de traslados, sanciones disciplinarias impuestas, y cualquier otra que se corresponda con las competencias de las Comunidades Autónomas en relación con los funcionarios con habilitación de carácter nacional.

2. Usos previstos para el mismo.

Utilización por el personal de la Dirección General de Función Pública para la gestión del fichero, a través de la introducción, modificación y cancelación de los datos relativos a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional.

3. Personas y colectivos sobre los que se pretende obtener datos de carácter personal o que resulten obligados a suministrarlos: Funcionarios pertenecientes a la Escala de funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional, integrados en las subescalas de Secretaría -categorías de Entrada y Superior-, Intervención-Tesorería -categorías de Entrada y Superior- y Secretaría-Intervención.

4. Procedimiento de recogida de datos de carácter personal.

Los datos se recogerán a partir de la solicitud de reconocimiento e inscripción que realicen los interesados, como consecuencia de la documentación generada por la actividad administrativa y sobre la base, asimismo, de la información que suministre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y las Comunidades Autónomas.

Cuando se trate de la recogida de datos de carácter personal de las sanciones disciplinarias, se llevará a cabo a partir de la inscripción que realice la Dirección General de la Función Pública, como consecuencia de la resolución firme por la que se sancione disciplinariamente a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional, o al órgano competente de la Comunidad Autónoma o al de la entidad local de que se trate, de acuerdo con las competencias previstas en el artículo 92 bis de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Están facultados para su acceso la Administración General del Estado y las demás Comunidades Autónomas para consulta y gestión del colectivo de Funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, en el marco de sus competencias, así como, en su caso, a las Corporaciones Locales.

Asimismo, La base de datos será accesible para el personal funcionario interesado que desee consultar sus datos y acredite su identidad mediante firma electrónica.

5. Medidas de seguridad con indicación del nivel básico, medio o alto exigible.

Dada la naturaleza de los datos contenidos en el fichero, se considera que el nivel de seguridad sea medio, adoptándose las medidas de seguridad adecuadas a dicho nivel.

6. Estructura básica del Fichero Automatizado y descripción de los tipos de datos de carácter personal contenidos en el mismo.

Se trata de un fichero automatizado instalado en un servidor conectado a una red de área local. En dicho fichero se contiene una base de datos relacional con los siguientes tipos de datos:

- Identificativos (DNI, apellidos y nombre).
- Personales (fecha de nacimiento, domicilio, teléfono y e-mail de contacto).
- Administrativos (N.º de registro de personal, destino y carácter del mismo, Subescala, y categoría, en su caso, experiencia profesional, situación desde la que concursa).
- Académicos (Titulación académica, diplomas, otras actividades relacionadas).
- Cursos impartidos relacionados con la Administración Local.
- Cursos superados en centros oficiales relacionados con las Entidades Locales.
- Docencia impartida, relacionada con la Administración Local.
- Publicaciones relacionadas con la Administración Local.
- Sanciones disciplinarias impuestas.

7. Cesiones de datos que se prevén.

A la Administración General del Estado y a las demás Comunidades Autónomas para consulta y gestión del colectivo de Funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, en el marco de sus competencias, así como, en su caso, a las Corporaciones Locales.

8. Órgano responsable del fichero automatizado.

Dirección General de Función Pública del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

9. Servicios o unidades ante los que se puede ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

Servicio de _____ de la Dirección General de Función Pública, MADRID.

ANEXO II

Modelo normalizado

SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO E INSCRIPCIÓN DE MÉRITOS DE DETERMINACIÓN ESTATAL EN EL REGISTRO INTEGRADO DE FUNCIONARIOS DE ADMINISTRACIÓN LOCAL CON HABILITACIÓN DE CARÁCTER NACIONAL

I.- Datos personales:

Apellidos:.....

Nombre:.....

DNI:.....

Número de Registro de Personal:.....

Domicilio a efectos de notificaciones:

Calle y núm.:.....

Código postal y localidad:.....

Provincia:.....

Teléfono:.....

E-mail:.....

II.- Datos profesionales:

Subescala:

Categoría:

Situación administrativa:

Destino actual:

Forma y fecha del nombramiento en el destino actual:

III.- Méritos de determinación estatal, para los que se desea su reconocimiento e inscripción en el Registro integrado de funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto por el que se desarrolla el régimen jurídico de la Escala de funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional:

a) Experiencia profesional:

- Desempeño/cese del puesto siguiente:

Modo de acreditación: Mediante la certificación de la diligencia de toma de posesión/cese que se adjunta.

b) Titulaciones y cursos de formación:

Modo de acreditación: Mediante la fotocopia cotejada del certificado que se adjunta.

c) Actividad docente:

Modo de acreditación: Mediante la fotocopia cotejada/certificado que se adjunta.

d) Publicaciones:

Modo de acreditación: Mediante la fotocopia que se adjunta.

IV.- A los efectos previstos en la ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, el firmante consiente la inclusión de estos datos en el Fichero denominado: "Registro integrado de funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional" en los términos previstos en el Real Decreto xxxxxxxx por el que se desarrolla el régimen jurídico de la Escala de funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional, que tiene por finalidad el reconocimiento e inscripción, asignando la puntuación correspondiente, de los méritos de determinación estatal y autonómica en relación con los concursos de traslados que se convoquen para los citados funcionarios, disponiendo de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición en los términos previstos en la legislación vigente, siendo responsable del fichero la Dirección General de Función Pública del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

Por lo expuesto:

SOLICITA: El reconocimiento e inscripción en el Registro integrado de funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional de los méritos de generales de determinación estatal, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto xxxxxxxx por el que se desarrolla el régimen jurídico de la Escala de funcionarios de

administración local con habilitación de carácter nacional, de los méritos que ha señalado anteriormente, junto con la acreditación que adjunta a tal efecto.

Lugar y fecha:

Firma:

Ilma. Sra. Directora General de Función Pública
Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas

50071 MADRID.

ANEXO III

Modelo normalizado

SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO E INSCRIPCIÓN DE LOS MÉRITOS QUE CORRESPONDEN AL CONOCIMIENTO DE LAS ESPECIALIDADES DE LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL Y NORMATIVA AUTONÓMICAS, EN EL REGISTRO DE MÉRITOS DE DETERMINACIÓN AUTONÓMICA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE DE LOS FUNCIONARIOS DE ADMINISTRACIÓN LOCAL CON HABILITACIÓN DE CARÁCTER NACIONAL

I.- Datos personales:

Apellidos:.....
Nombre:.....
DNI:.....
Número de Registro de Personal:.....
Domicilio a efectos de notificaciones:
Calle y núm.:.....
Código postal y localidad:.....
Provincia:.....
Teléfono:.....
E-mail:.....

II.- Datos profesionales:

Subescala:
Categoría:
Situación administrativa:
Destino actual:
Forma y fecha del nombramiento en el destino actual:

III.- Méritos que corresponden al conocimiento de las especialidades de la organización territorial y normativa autonómicas, para los que se desea su reconocimiento e inscripción en el Registro de Méritos de Determinación Autonómica de la Comunidad Autónoma de de los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos del Decreto xxxxxxxx, del Gobierno de ,

a) Experiencia profesional:

- Desempeño/cese del puesto siguiente:

Modo de acreditación: Mediante la certificación de la diligencia de toma de posesión/cese que se adjunta.

b) Titulaciones y cursos de formación:

Modo de acreditación: Mediante la fotocopia cotejada del certificado que se adjunta.

c) Actividad docente:

Modo de acreditación: Mediante la fotocopia cotejada/certificado que se adjunta.

d) Publicaciones:

Modo de acreditación: Mediante la fotocopia que se adjunta.

IV.- A los efectos previstos en la ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, el firmante consiente la inclusión de estos datos en el Fichero denominado: "Registro integrado de funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional" en los términos previstos en el Real Decreto por el que se desarrolla el régimen jurídico de la Escala de funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional, que tiene por finalidad el reconocimiento e inscripción, asignando la puntuación correspondiente, de los méritos de determinación estatal y autonómica en relación con los concursos de traslados que se convoquen para los citados funcionarios, disponiendo de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición en los términos previstos en la legislación vigente, siendo responsable del fichero la Dirección General de Función Pública del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

Por lo expuesto:

SOLICITA: El reconocimiento e inscripción en el Registro de Méritos de Determinación Autónoma de la Comunidad Autónoma de _____ de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, de conformidad con lo dispuesto en el citado Decreto xxxxxxxx del Gobierno de _____, de los meritos que ha señalado anteriormente, junto con la acreditación que adjunta a tal efecto.

Lugar y fecha:

Firma:

Comunidad Autónoma de

ANEXO IV

MODELO DE CONVOCATORIA CONJUNTA Y BASES COMUNES QUE HAN DE REGIR LOS CONCURSOS ORDINARIOS PARA PROVISIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO RESERVADOS A FUNCIONARIOS DE ADMINISTRACIÓN LOCAL CON HABILITACIÓN DE CARÁCTER NACIONAL.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 bis, apartado 6, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, se regula en este Anexo el modelo de convocatoria conjunta y las bases comunes que han de regir los concursos ordinarios para provisión de puestos de trabajo reservados a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional.

MODELO DE CONVOCATORIA CONJUNTA Y BASES COMUNES QUE HAN DE REGIR LOS CONCURSOS ORDINARIO PARA PROVISIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO RESERVADOS A FUNCIONARIOS DE ADMINISTRACIÓN LOCAL CON HABILITACIÓN DE CARÁCTER NACIONAL.

Vacantes puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, aprobadas por las respectivas Corporaciones Locales Bases específicas para su provisión por concurso, determinados por las Comunidades Autónomas los méritos relativos al conocimiento de sus especialidades de organización territorial y de su normativa, y acordada, asimismo, su convocatoria por los Presidentes de las Corporaciones Locales interesadas mediante concurso ordinario.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 92 bis de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y el Real Decreto xxxx/2014.

Esta Dirección General ha resuelto dar publicidad conjunta a las convocatorias de concursos efectuadas por las Corporaciones locales, con sujeción a las siguientes Bases generales:

Primera. Participación.

1. Los funcionarios con habilitación de carácter nacional podrán concursar a los puestos de trabajo que, según su clasificación, corresponden a la subescala y categoría a que pertenezcan.

Podrán participar, asimismo, los funcionarios no integrados en las actuales subescalas, pertenecientes a los extinguidos Cuerpos Nacionales de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local a que se refiere la disposición transitoria cuarta del Real Decreto /2014, en los términos señalados en ella.

NOTA: HEMOS OPTADO POR LA MERA REMISIÓN AL PRECEPTO DE ESTE REAL DECRETO.

2. En cualquier caso, los funcionarios con nombramiento provisional y los que se hallen en expectativa de nombramiento están obligados a concursar a la totalidad de puestos ofertados en su subescala y categoría. Igualmente están obligados a concursar los que hayan promocionado a la categoría superior.

3. No podrán participar en los concursos, conforme a lo dispuesto en el artículo 44.3 del Real Decreto:

a) Los funcionarios inhabilitados y los suspensos en virtud de sentencia o resolución administrativa firme, si no hubiera transcurrido el tiempo señalado en ellas.

b) Los funcionarios destituidos a que se refiere el artículo 148.5 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto legislativo 781/1986, de 18 de abril, durante el período a que se extienda la destitución.

c) Los funcionarios en situación de excedencia voluntaria por interés particular o por agrupación familiar, si no hubiera transcurrido el plazo de dos años desde el pase a las mismas.

d) Los funcionarios que no lleven dos años en el último destino obtenido con carácter definitivo en cualquier Administración Pública, salvo que concursen a puestos reservados a su subescala y categoría en la misma Entidad Local, así como por supresión de su puesto de trabajo.

Segunda. Documentación para participar.

1. En el plazo de quince días naturales a partir de la publicación conjunta del concurso en el "Boletín Oficial del Estado", los funcionarios con habilitación de carácter nacional que deseen tomar parte en él dirigirán a la Corporación Local a cuyo puesto concursen, la siguiente documentación:

- Solicitud de participación con declaración jurada de no estar incurso en ninguna de las circunstancias a que se refiere el artículo 44.3 del Real Decreto; y

- Documentación acreditativa de reunir el requisito del conocimiento de la lengua de la Comunidad Autónoma respectiva, y de los méritos de determinación autonómica y, en su caso, de los méritos específicos del puesto de trabajo.

2. En caso de concursar simultáneamente a dos o más puestos, los concursantes formularán orden de prelación de adjudicaciones ante la Dirección General de la Función Pública. La hoja de prelación habrá de ser única y comprensiva de la totalidad

de puestos solicitados, cualquiera que sea la subescala y categoría a que correspondan. La formulación de prelación, cuyo objeto es evitar la adjudicación simultánea de varios puestos a un mismo concursante, no sustituirá en ningún caso a la solicitud individualizada dirigida a la Corporación Local convocante.

Los concursantes a puestos de Corporaciones Locales en el País Vasco remitirán a las Diputaciones Forales respectivas copia de la hoja de prelación.

3. La solicitud de participación y la hoja de prelación, habrán de presentarse con arreglo a los modelos que se adjuntan al final de estas Bases.

4. Los requisitos exigidos así como los méritos deberán reunirse a la fecha de la resolución disponiendo la publicación de la convocatoria conjunta.

Tercera. Valoración de méritos.

1. El Tribunal de valoración comprobará la concurrencia en los concursantes de los requisitos que figuren en la convocatoria, excluyendo a quienes no los reúnan.

A continuación puntuará, respecto de los no excluidos, los méritos del siguiente modo:

- La valoración de méritos generales se obtendrá de la relación publicada con la convocatoria conjunta sin que sea posible acreditación adicional alguna por parte de los concursantes ni valoración distinta por parte del Tribunal;
- La valoración de méritos específicos y de determinación autonómica se efectuará con base en la acreditación, aportada por los concursantes;
- Respecto de los puestos en que no existan baremos de méritos específicos, el Tribunal asignará únicamente la puntuación de méritos generales y de determinación autonómica si existieran.

2. Asimismo, el Tribunal podrá celebrar, si así lo prevé la convocatoria específica respectiva, entrevista con concursante o concursantes que considere conveniente, para la concreción de los méritos específicos o de determinación autonómica. Para la celebración de la entrevista, el Tribunal notificará a los afectados, al menos con seis días de antelación, la fecha, hora y lugar de su celebración.

3. En el supuesto de que dos o más concursantes obtuvieran la misma puntuación total, el Tribunal dará prioridad en la propuesta de adjudicación a aquel que hubiera obtenido mayor puntuación por méritos específicos. De mantenerse el empate, a favor de quien en méritos de determinación autonómica tenga más alta puntuación. De persistir éste, a favor de quien en méritos generales tenga mayor puntuación en los apartados a), b), c), d) y e), por dicho orden, del artículo 41 de este Real Decreto. En última instancia el empate se resolverá en base al orden de prelación en el proceso selectivo.

Cuarta. Propuesta de resolución.

Efectuada por el Tribunal la exclusión y puntuación final de los concursantes, elevará al Presidente de la Corporación propuesta de resolución comprensiva de todos los no excluidos y sus puntuaciones ordenados de mayor a menor puntuación, así como relación fundada de excluidos.

Quinta. Resolución.

1. La Corporación resolverá el concurso de acuerdo con la propuesta formulada por el Tribunal de valoración.

2. Dicha resolución será motivada con referencia al cumplimiento de las normas reglamentarias y de las bases de convocatoria. En todo caso deberán quedar acreditadas, como fundamentos de la resolución adoptada, la observancia del procedimiento debido, la valoración final de los méritos de los candidatos y comprender, por orden de puntuación, a la totalidad de los concursantes no excluidos.

3. La resolución del concurso será remitida a la Dirección General de la Función Pública dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes.

Sexta. Coordinación de nombramientos.

La Dirección General de la Función Pública, transcurrido el plazo a que se refiere la Base anterior, procederá a efectuar la coordinación de resoluciones coincidentes, con adjudicación final de puestos atendiendo al orden formulado por los interesados en la hoja de prelación y a la puntuación obtenida en cada uno de los puestos afectados.

La adjudicación final a los concursantes con nombramientos múltiples que no hubieran formulado hoja de prelación se efectuará teniendo en cuenta, en su caso, el puesto que se viniera ocupando con carácter no definitivo.

Séptima. Formalización de nombramientos.

De acuerdo con el resultado de la coordinación en los casos de adjudicaciones múltiples y de las resoluciones de las Corporaciones en los restantes, la Dirección General de la Función Pública procederá a formalizar los nombramientos, a su envío a las Comunidades Autónomas y a su publicación en el plazo de un mes, en el "Boletín Oficial del Estado".

Octava. Plazo posesorio.

1. El plazo de toma de posesión en el nuevo destino será de tres días hábiles, si se trata de puestos de trabajo de la misma localidad; en diferente localidad, dentro de la misma comunidad autónoma, ocho días naturales; si el traslado se produce entre diferentes comunidades autónomas, veinte días naturales. Si el traslado lo fuera entre la península y Canarias, Baleares, Ceuta o Melilla, o si se trata del primer destino, el plazo será de un mes. Si en el momento de la publicación del nombramiento no se hubiese producido la jubilación del titular, el plazo de cese en el puesto de origen se diferirá al momento en que ésta tenga lugar.

El plazo de toma de posesión empezará a contarse a partir del día siguiente al del cese, que deberá efectuarse dentro de los tres días hábiles siguientes a la publicación de la resolución del concurso en el «Boletín Oficial del Estado». Si la resolución comporta el reingreso al servicio activo, el plazo de toma de posesión deberá computarse desde dicha publicación.

2. El plazo posesorio se suspenderá cuando el concursante se encuentre en incapacidad temporal, debidamente acreditada y, asimismo, por necesidades del servicio o, excepcionalmente, a instancia del interesado y por razones justificadas, mediante acuerdo de los Presidentes de las Corporaciones en que haya de cesar y tomar posesión el concursante, se podrá diferir el cese y la toma de posesión hasta un máximo de tres meses, debiendo el segundo de ellos dar cuenta de este acuerdo a la Dirección General de la Función Pública.

3. El cómputo de plazos posesorios se iniciará cuando finalicen los permisos o licencias que, en su caso, hayan sido concedidos a los interesados.

Novena. Irrenunciabilidad y voluntariedad de los destinos.

Los destinos adjudicados serán irrenunciables y tendrán carácter voluntario, no generando en consecuencia derecho al abono de indemnización por traslado.

Décima. Cese y toma de posesión.

1. Las diligencias de cese y toma de posesión de los concursantes que accedan a un puesto de trabajo de acuerdo con la resolución del concurso, deberán ser comunicadas a la Dirección General de la Función Pública y a la Comunidad Autónoma respectiva, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se produzcan.

2. La toma de posesión determina la adquisición de los derechos y deberes funcionariales inherentes al puesto, pasando a depender el funcionario de la correspondiente Corporación.

Undécima. Normas para la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Las Corporaciones del País Vasco, en lugar de la resolución del concurso a que se refiere la Base quinta, formularán propuestas de nombramiento y las remitirán a la respectiva Institución Foral dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de finalización del plazo de presentación de instancias.

Tales propuestas comprenderán, por orden de puntuación, a la totalidad de los concursantes, con especificación fundada de exclusiones.

El órgano competente de la Comunidad Autónoma y la Dirección General de la Función Pública efectuarán la coordinación precisa para evitar los nombramientos múltiples.

Las Instituciones Forales procederán a la resolución del concurso y a su remisión al órgano competente de la Comunidad Autónoma, que la enviará a la Dirección General de la Función Pública.

Duodécima. Recursos.

Los actos administrativos de las Corporaciones Locales y de los Tribunales de valoración realizados en el procedimiento de concurso podrán ser impugnados conforme a lo previsto en los artículos 114 a 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

De acuerdo con lo establecido en la disposición adicional decimoquinta de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, los actos del Director General de la Función Pública en su actividad de coordinación ponen fin a la vía administrativa.

ANEXO V

MODELO DE SOLICITUD PARA PARTICIPAR EN LOS CONCURSOS ORDINARIOS DE FUNCIONARIOS CON HABILITACIÓN DE CARÁCTER NACIONAL

Modelo de solicitud ¹

I. Datos personales:			
Apellidos:			
Nombre:			
Documento Nacional de Identidad:			
Número de Registro de Personal:			
Domicilio (a efectos de notificación y comunicaciones):			
Calle y número:		Código postal:	
Localidad:		Provincia:	
Teléfono Fijo:		Móvil:	
II. Datos profesionales:			
Subescala ² :		Categoría:	
Situación administrativa en que se encuentre el concursante:			
Destino actual:			
Forma y fecha del nombramiento en el destino actual ³ :			
III. Datos del puesto al que se concursa:			
Entidad local en que radica el puesto:		Provincia:	
Denominación del puesto:			

Solicita tomar parte en el concurso de traslado para funcionarios con habilitación de carácter nacional, publicado por Resolución de fecha _____ («Boletín Oficial del Estado» de _____), al puesto de trabajo arriba indicado, declarando no estar incurso en ninguna de las causas de exclusión indicadas en la base primera de las comunes, y acompañando la documentación que se especifica al dorso.

(Lugar, fecha y firma) _____ Sr. Presidente de la Corporación Local de.....

1

Enviar una solicitud al Presidente de cada Corporación Local cuyo puesto se solicite en el concurso. Acompañar, en su caso, los documentos acreditativos del conocimiento de la lengua de la Comunidad Autónoma y de méritos de determinación autonómica y de la documentación acreditativa de los méritos específicos alegados.

² Cumplimentar sólo la subescala que faculta para concursar al puesto a que se refiere la presente solicitud.

³ Definitivo o provisional.

Dorso que se cita

Documentación que se acompaña

A) Del requisito de conocimiento de la lengua de la Comunidad Autónoma respectiva (si éste figura en las bases específicas): _____

B) De los méritos específicos.

C) De los méritos de determinación autonómica

ANEXO VI

**MODELO DE ORDEN DE PRELACIÓN EN LA ADJUDICACIÓN DE DESTINOS
PARA SU PRESENTACIÓN EN LOS CONCURSOS ORDINARIOS PARA
PROVISIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO RESERVADOS A FUNCIONARIOS DE
ADMINISTRACIÓN LOCAL CON HABILITACIÓN DE CARÁCTER NACIONAL**

Modelo de orden de prelación en la adjudicación de destinos

(Sólo en los supuestos de solicitud de varios puestos)

I. Datos personales:			
Apellidos:			
Nombre:			
Documento Nacional de Identidad:			
Número de Registro de Personal:			
Domicilio (a efectos de notificación y comunicaciones):			
Calle y número:		Código postal:	
Localidad:		Provincia:	
Teléfono Fijo:		Móvil:	
II. Datos profesionales:			
Subescala/s y categoría/s a que se concursa:			
Situación administrativa en que se encuentre el concursante:			
Destino actual:			
Forma y fecha del nombramiento en el destino actual ⁴ :			

Habiendo solicitado tomar parte simultáneamente en distintos concursos de provisión de puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, publicados conjuntamente por Resolución de la Dirección General de la Función Pública de fecha _____ («Boletín Oficial del Estado» número _____, de fecha _____), formula ante esa Dirección General, de acuerdo con lo establecido en la base segunda, de las bases generales de la presente convocatoria, el siguiente orden de prelación para el supuesto de que le fueran adjudicados dos o más de los solicitados:

NÚMERO DE ORDEN	CÓDIGO ⁵	CORPORACIÓN Y PROVINCIA	NOMBRE DEL PUESTO
1º			
2º			
3º			
4º			
5º			

4

Definitivo o provisional.

5

Dicho código es el que aparece junto a la denominación del puesto en la publicación de la convocatoria del «Boletín Oficial del Estado».

6º			
7º			
8º			
9º			
10º ⁶			

(Fecha y firma)

Ilmo. Sr. Director general de la Función Pública.

ANEXO VII

MODELO DE CONVOCATORIA PARA ENTIDADES LOCALES

DECRETO NÚM. ...

Teniendo en cuenta que el puesto correspondiente a la subescala/categoría ... , se encuentra vacante/ o su titular se jubilará dentro de los próximos seis meses.

(En su caso) Visto el Acuerdo Plenario de fecha ..., por el que se aprueba el baremo de méritos específicos a puestos de funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional (puesto núm. ... de la Relación de puestos de trabajo/o instrumento de ordenación que corresponda).

Considerando esta entidad local conveniente proceder a la cobertura del puesto en el primer concurso ordinario que se convoque para la provisión de puestos de trabajo reservados a funcionarios con habilitación de carácter nacional, de conformidad a lo dispuesto en el Real Decreto /2014

Cumplidos los trámites de alegaciones al Estado, Comunidad Autónoma y el Colegio provincial de secretarios, interventores y tesoreros.

Esta Presidencia, en uso de las facultades que le confiere la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local y disposiciones concordantes,

RESUELVE

Primero.- Aprobar la convocatoria y las bases que han de regir el concurso ordinario de acuerdo con los méritos específicos aprobados por el Acuerdo Plenario referido, en los términos siguientes:

BASES ESPECÍFICAS PARA LA PROVISIÓN DEL PUESTO DE, RESERVADO A FUNCIONARIOS DE ADMINISTRACIÓN LOCAL CON HABILITACIÓN DE CARACTER ESTATAL, SUBESCALA DE /CATEGORÍA DE..., A CUBRIR MEDIANTE CONCURSO

- Corporación:
- Denominación:
- Subescala y categoría a que pertenece el puesto:
- Nivel de Complemento de Destino:
- Cuantía del Complemento Específico: €/año
- Otros conceptos retributivos (se especifican concepto y máximo a percibir):
- ¿Cubierto con titular que se jubilará en los seis meses siguientes a la publicación de esta convocatoria?
- Méritos específicos:

(...)

Estos méritos se acreditarán mediante ...

- Los méritos relacionados con el conocimiento de las especialidades de la organización territorial y de la normativa de las Comunidades Autónomas, serán aplicados por el Tribunal designado por las Corporaciones locales en la respectiva convocatoria.

- Puntuación mínima para concursar al puesto:

- Se prevé en las bases la realización de entrevistas: SI/NO

La convocatoria establecerá, en su caso, las previsiones necesarias para el pago de los gastos de desplazamiento que origine la realización de la entrevista, estimados con base en las normas sobre indemnizaciones por razón del servicio.

- Composición del Tribunal:

* Presidente

* Vocales:

* Vocal-Secretario: El de la Corporación o funcionario de la misma en quien delegue

Segundo.- Dar cuenta de la anterior aprobación al órgano competente de la Comunidad Autónoma.

..., .. de .. de ...

Doy Fe:

El Presidente

ANEXO VIII

MODELO DE SOLICITUD PARA EL UNITARIO

Modelo de solicitud

I. Datos personales:			
Apellidos:			
Nombre:			
Documento Nacional de Identidad:			
Número de Registro de Personal:			
Domicilio (a efectos de notificación y comunicaciones):			
Calle y número:		Código postal:	
Localidad:		Provincia:	
Teléfono Fijo:		Móvil:	
II. Datos profesionales:			
Subescala ⁷ :		Categoría:	
Situación administrativa en que se encuentre el concursante:			
Destino actual:			
Forma y fecha del nombramiento en el destino actual ⁸ :			
III. Datos del puesto al que se concursa:			
Entidad local en que radica el puesto:		Provincia:	
Denominación del puesto:			

Solicita tomar parte en el concurso de traslado para Habilitados de carácter nacional, publicado por Resolución de fecha _____ («Boletín Oficial del Estado» de _____), al puesto de trabajo arriba indicado, declarando no estar incurso en ninguna de las causas de exclusión indicadas en la base primera de las comunes, y acompañando la documentación que se especifica al dorso.

(Lugar, fecha y firma)

Director General de Función Pública

⁷ Cumplimentar solo la subescala que faculta para concursar al puesto a que se refiere la presente solicitud.

⁸ Definitivo o provisional.

Dorso que se cita

Documentación que se acompaña

A) Del requisito de conocimiento de la lengua de la Comunidad Autónoma respectiva:

B) De los méritos de determinación autonómica

ANEXO IX

MODELO DE ORDEN DE PRELACIÓN EN LA ADJUDICACIÓN DE DESTINOS(Solo en los supuestos de solicitud de varios puestos)

I. Datos personales:			
Apellidos:			
Nombre:			
Documento Nacional de Identidad:			
Número de Registro de Personal:			
Domicilio (a efectos de notificación y comunicaciones):			
Calle y número:		Código postal:	
Localidad:		Provincia:	
Teléfono Fijo:		Móvil:	
II. Datos profesionales:			
Subescala/s y categoría/s a que se concursa:			
Situación administrativa en que se encuentre el concursante:			
Destino actual:			
Forma y fecha del nombramiento en el destino actual ⁹ :			

Habiendo solicitado tomar parte en el concursos unitario de provisión de puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, publicado por Resolución de la Dirección General de la Función Pública de fecha _____ («Boletín Oficial del Estado» número _____, de fecha _____), formula ante esa Dirección General, el siguiente orden de prelación para el supuesto de que le fueran adjudicados dos o más de los solicitados:

NÚMERO DE ORDEN	CÓDIGO ¹⁰	CORPORACIÓN Y PROVINCIA	NOMBRE DEL PUESTO
1º			
2º			
3º			
4º			
5º			
6º			
7º			
8º			
9º			
10º ¹¹			

⁹ Definitivo o provisional.

¹⁰ Dicho código es el que aparece junto a la denominación del puesto en la publicación de la convocatoria del «Boletín Oficial del Estado».

¹¹ Añádanse cuantos números sean precisos en función de la extensión que se desee dar a la prelación.

(Fecha y firma)

Ilmo. Sr. Director general de la Función Pública.